



0002335

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

### JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: TEPJE-JI-06/2002**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

**CONSEJO GENERAL DEL**

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LIC. GUILLERMO MAGAÑA ROSAS.**

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente radicado bajo el número **TEPJE-JI-06/2002**, relativo al **Juicio de Inconformidad** interpuesto por el **Partido del Trabajo**, a través del Ciudadano **HERNÁN VILLATORO BARRIOS**, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido actor, en el Estado de Quintana Roo, en contra del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, del que reclama expresamente ***“El Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo de fecha 19 de octubre de 2002, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este Órgano Electoral Estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto”***; y encontrándose debidamente integrado el **Pleno del**

000-000-0000

**Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** formado por los **Ciudadanos Magistrados Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO**, el primero en su doble calidad de Presidente y Ponente, y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Que con fecha 19 de octubre del año dos mil dos, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y dictó Resolución, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante dicho órgano electoral, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil uno, dos mil dos.

**SEGUNDO.-** Que dentro de dicha Resolución, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, determinó aplicar una serie de sanciones a diversos partidos políticos y, específicamente, al partido recurrente, al tenor literal siguiente:

“...

#### **PARTIDO DEL TRABAJO.**

- **OBSERVACIÓN 2.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTICULO 65 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MA YORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, Y XIV, ASÍ COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENITO JUÁREZ, JOSÉ MARÍA MORELOS y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.**

000237

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA UNO DE SUS CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PAGO MEDIANTE CHEQUES CUANDO EL GASTO LO AMERITE LO CUAL REDUNDA EN LA INCERTIDUMBRE DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL MISMO.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 322 FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. (PAGINA 123.).

- OBSERVACION 4.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PARTIDO INFRINGIÓ LOS ARTICULOS 47 y 65 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS I, II, III ,IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS A YUNT A MIEN TOS EN LOS MUNICIPIOS DE LAZARO CARDENAS, OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENITO JUAREZ, JOSE MARIA MORELOS, COZUMEL y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLITICAS, ASI COMO EL MONTO TOTAL QUE PERCIBIO CADA UNA DE ELLAS DURANTE LOS MESES DE DURACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322 SEGUNDO PARRAFO, INCISO D), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y

000233

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISION DE FISCALIZACION LA CORRECTA VERIFICACION DE LA APLICACION Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPO.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA ESTA COMISION RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTIULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCION EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR CADA UNA DE LAS RELACIONES DE RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLITICAS y MONTOS NO ENTREGADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- OBSERVACION 6.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTICULO 15, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS 1, 11, III ,IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS A YUNT A MIEN TOS EN LOS MUNICIPIOS DE LAZARO CARDENAS, OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENITO JUAREZ, JOSE MARIA MORELOS, COZUMEL y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO UN LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE SUS SEDES DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EL INVENTARIO FISICO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN CADA LOCALIDAD DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322 SEGUNDO PARRAFO, INCISO D), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISION DE FISCALIZACION LA CORRECTA VERIFICACION DE LA APLICACION Y DESTINO FINAL EL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPO Así COMO DESCONOCER LOS

000233

BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON QUE CONTO CADA UNO DE SUS CANDIDATOS.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA ESTA COMISION RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 322, FRACCIONES 1, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCION EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNA DE LAS RELACIONES Y MONTOS ANTES MENCIONADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.(PAGINAS 125 y 126).

- OBSERVACION 7.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTICULO 19, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS 1, 11, III ,IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE LAZARO CARDENAS, OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENITO JUAREZ, JOSE MARIA MORELOS, COZUMEL Y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO EL INFORME SOBRE LOS LIMITES QUE HUBIEREN FIJADO A LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS CANDIDATOS PODRAN APORTAR EXCLUSIVAMENTE PARA SUS CAMPAÑAS, DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322 SEGUNDO PARRAFO, INCISO D), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISION DE FISCALIZACION LA CORRECTA VERIFICACION DEL MONTO Y ORIGEN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPO.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA ESTA COMISION RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTIULO 322, FRACCIONES

000240

1, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCION EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR CADA UNA DE LAS RELACIONES DE RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLITICAS y MONTOS NO ENTREGADOS, ACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. (Paginas 126 y 127).

- OBSERVACIONES 8 Y 24.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 52, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL I DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL Y PARA MIEMBROS DE LOS A YUNTAMIENTOS EN EL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001- 2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$15,445.15 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M. N.), QUE NO CUMPLIERON CON EL REQUISITO DE ESTAR ACOMPAÑADOS DE LAS CONSTANCIAS O ANTECEDENTES QUE JUSTIFIQUEN PLENA Y RAZONABLE EL OBJETO DEL VIAJE REALIZADO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA DE ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO EL PARTIDO INCUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE OCASIONA UNA CAMPANA ELECTORAL ADEMÁS, QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE COMETIÓ ESTA INFRACCIÓN DE IGUAL MANERA SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES 1, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. UNA SANCIÓN EQUIVALENTE ACUMULADA POR CIENTO VEINTIÚN DE SALARIO MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE LOS GASTOS QUE NO CUMPLEN CON ESTE REQUISITO.

- 000247
- OBSERVACIONES 9, 14 Y 17.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 49 Y 53, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMERO 1, IV Y V, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001- 2002. EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$ 3, 726.00 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M. N. ), QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS APLICABLES Y QUE TAMPOCO FUERON AMPARADOS POR UNA BITÁCORA PARA GASTOS MENORES, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, TODA VEZ QUE EL PARTIDO INCUMPLE UN REQUISITO ESTABLECIDO PARA LA CORRECTA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE ORIGINA UNA CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE ESTAS CAMPAÑAS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES 1, II Y II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN ACUMULADA EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE GASTOS REALIZADOS SIN CUMPLIR EL REQUISITO ANTES MENCIONADO.

- OBSERVACIONES 10 y 16.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PARTIDO INFRINGIO EL ARTICULO 62, EN RLACIÓN CON EL ARTÍCULO 141, INCISOS 1, II Y III EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS I Y VI, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL POCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$ 1,591.05 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESO 05/100 M. N.), QUE NO CORRESPONDEN A GASTOS DE CAMPAÑA, AMERITA CON

0002345

FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322, SEGUNDO PARRAFO, INCISO D) DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CLASIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, TODA VEZ QUE EL PARTIDO INCUMPLE UN REQUISITO ESTABLECIDO PARA LA CORRECTA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE ORIGINA UNA CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE ESTAS CAMPAÑAS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISSION DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES 1, II Y II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN ACUMULADA EQUIVALENTE A DOCE SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE GASTOS REALIZADOS SIN CUMPLIR EL REQUISITO ANTES MENCIONADO. (PAGINAS 128 Y 129)

- OBSERVACIONES 11, 20, 22, 25 Y 27.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTICULO 52, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS II Y VI, Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, JOSE MARIA MORELOS Y COZUMEL, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001- 2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$360,597.96 (TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 96/100 M. N. ), MONTO INTEGRADO POR DIVERSAS EROGACIONES QUE CADA UNA DE ELLAS REBASA UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A 50 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, y LOS CUALES NO FUERON PAGADOS MEDIANTE CHEQUE, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA DE ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO EL PARTIDO INCUMPLE

000243

LOS REQUISITOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE OCASIONA UNA CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE ESTAS CAMPAÑAS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES 1, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. UNA SANCIÓN ACUMULADA EQUIVALENTE A DOS MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE GASTOS REALIZADOS SIN CUMPLIR EL REQUISITO DE PAGARLOS MEDIANTE CHEQUE.

- OBSERVACIONES 12, 13, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 60, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS 11, 111, IV, V Y VI, Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS A YUNT AMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE SOLIDARIDAD, BENITO JUÁREZ, COZUMEL Y LAZARO CARDENAS, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001- 2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$157,096.71 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M. N.), QUE NO CORRESPONDEN AL AMBITO CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ANTES MENCIONAS, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA DE ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, TODA VEZ QUE EL PARTIDO INCUMPLE UN REQUISITO ESTABLECIDO PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE OCASIONA UNA CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE ESTAS CAMPAÑAS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 322, FRACCIONES 1, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y

000234

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. UNA SANCIÓN ACUMULADA EQUIVALENTE A MIL DOCIENTOS TREINTA Y UNO SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE GASTOS REALIZADOS SIN CUMPLIR EL REQUISITO ANTES MENCIONADO.

**OCTAVO:**

***SE IMPONE AL PARTIDO DEL TRABAJO LA SIGUIENTE SANCIÓN:***

**B) UNA MULTA** DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 40,215.00 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS, 00/100 M. N. ), QUE DEBERA SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

**C) UNA MULTA** DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 40, 215.00 ( CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS, 00/100 M. N. ), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO. (PAGINA 159)

**D) UNA MULTA** DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 40, 215.00 ( CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS, 00/100 M .N. ), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 159).

**E) UNA MULTA** DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 40, 215.00 ( CUARENTA MIL DOSCIENTOS

000235

QUINCE PESOS, 00/100 M. N. ), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 159).

**F) UNA MULTA** DE CIENTO VEINTIUN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 4,634.30 ( CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M. N. ), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 160).

**G) UNA MULTA** DE VEINTINUEVE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 1,110.70 (UN MIL CIENTO DIEZ PESOS 70/100 M. N.), QUE DEBERA SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 159 y160).

**H) UNA MULTA** DE DOCE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 459.60 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVES PESOS 60/100 M. N.), QUE DEBERA SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 160).

**I) UNA MULTA** DE DOS MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$108,197.50 (CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION

000246

QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 160).

J) **UNA MULTA** DE MIL DOCIENTOS TREINTA y UNO SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$47,147.30 ( CUARENTA y SIETE MIL CIENTO CUARENTA y SIETE PESOS 30/100 M. N.), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 160).

TRANSITORIOS.

**I. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ACOMPAÑANDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA MISMA, EN EL DOMICILIO RESPECTIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIGUIENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL.**

**II. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**III. REMÍTASE COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA EFECTO DE SU DEBIDO CONOCIMIENTO.**

**IV. NOTIFIQUESE POR OFICIO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ACOMPAÑANDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA MISMA, A LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERAN LUGAR.**

..."

**TERCERO.-** Inconforme con el contenido de la resolución antes referida, el veinticinco de octubre del año dos mil dos, a las

000247

diecinueve horas con treinta minutos, el **C. HERNÁN VILLATORO BARRIOS, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo**, presentó escrito en contra de la resolución en comento, señalando lo siguiente:

“...Resolución la cual se aparta de la letra de la ley y por consiguiente en la misma se estableció una aplicación errónea e inexacta de los Artículos 22 párrafo primero y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 61, 62, 64, 75, 322 del Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales de Quintana Roa; 80, 81, 93 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes; toda vez que, los dispositivos legales antes citados, textualmente establecen lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*Artículo 41 La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a estas disposiciones.*

#### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

*Artículo 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

#### CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE QUINTANA ROO

*Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general; reglamentan los preceptos de la Constitución*

*política del Estado de Quintana Roa relativos a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la organización, funciones y prerrogativas de los Partidos Políticos,' regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, que se celebren para elegir gobernador, diputados a la legislatura del estado y miembros de los ayuntamientos.*

**Artículo 3.-** La aplicación de las normas de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, Tribunal Electoral del Poder Judicial y al Poder Legislativo de Estado.

**Artículo 4.-** La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con base en lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución General de la República.

**Artículo 61.-** El Consejo Estatal Electoral, es autoridad en la materia encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos Quintanarroenses, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Consejo.

**Artículo 62.-** *Sus asuntos y resoluciones y las de los demás órganos que los conforman se regirán por los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, independencia y profesionalismo.*

**Artículo 64.- Cumplir y hacer cumplir los principios de certeza legalidad, equidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.**

*Artículo 75.- Vigilar que los gastos de campaña se ajusten a lo establecido en el presente Código.'*

**Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:**

*I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.*

1

II.- Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

*III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución:*

*Resolución,*  
Las sanciones a que se refiere al Artículo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando:

*000239*  
*Las sanciones a que se refiere al Artículo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando:*

- a) *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Congreso General o del Tribunal Electoral.*
- b) *No se presenten los informes anuales consignados en el punto 6 del artículo 41 de este Código.*
- c) *Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el Artículo 141 de este Código; e,*
- d) *Incurran en cualquier otra falla de las previstas en este Código.*

*Las responsabilidades en que se incurran los dirigentes o miembros de los partidos políticos, serán sancionadas en los términos de este Código y de las leyes respectivas.*

***REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL REGISTRO DE SU INGRESO Y EGRESO Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES.***

***Artículo 80.-*** *En su caso, la Comisión de Fiscalización presentará ante el Consejo General junto al dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido político que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismo. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el numeral 6, fracción IX, del artículo 41 del Código Electoral del Estado.*

***Artículo 81.-*** *En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

***Artículo 93.-*** *La interpretación del presente reglamento será resuelta, en todo caso, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Para ello, se aplicarán los principios establecidos en los Artículos 3 y 4 del Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.*

000250

3.- Como se desprende de lo antes manifestado, se puede observar el H. Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, con la Resolución recurrida vulnera lo establecido en los preceptos transcritos, dado que no respeta los Principios Rectores de su función que como órgano electoral debe cumplir, estos Principios son la Certeza (todos los actos que realicen las autoridades electorales deberán ser fidedignos y verificables, es decir, Comprobables); Legalidad (todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deberán estar debidamente fundados y motivados); Independencia (las autoridades electorales deben estar libres de insinuaciones, presiones u órdenes; su función solo está subordinada al mandato de la ley); Imparcialidad (actitud con que deben conducirse las actividades electorales para dejar de conocer un asunto, cuando existieren circunstancias que pudieran favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes); Objetividad (principio vinculado con la ausencia de cuestiones subjetivas que constituyan violaciones al proceso electoral); además de los principios rectores que como Autoridad Administrativa Jurisdiccional debe de respetar en el cumplimiento de su función, esto es: Equidad (trato equitativo, no igualitario, consistente en el reconocimiento de las diferencias existentes entre los sujetos de derecho electoral), y Publicidad Procesal (todas las actuaciones de las autoridades electorales deben ser públicas); en consecuencia al establecer en forma desproporcionada y excesiva, las sanciones a nuestro Partido Político, la autoridad responsable no tomo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la contravención de la norma administrativa.

Así también, con su actuar, la autoridad responsable transgredió lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, en lo que se refiere al primero de los numerales, mencionados deja de observar lo prescrito en el Código de esta materia y por lo que hace al segundo, tenemos que en el cumplimiento de sus obligaciones se aparta, como ya se estableció, **de los principios de, imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, independencia y profesionalismo.**

Bajo esa perspectiva tenemos que la Autoridad Responsable, aplico en forma in equitativa y en consecuencia, con total excesividad las sanciones previstas en el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, toda vez que, de la lectura del artículo 81 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes, se establece de manera clara y objetiva lo siguiente: “... para determinar la ará vedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respeto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho...”

3.- En ese orden de ideas, el proceder de la Autoridad Responsable menoscaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor del Partido del Trabajo, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin existir causa o

000235

motivo justificados, nos priva de nuestros derechos, sin que se haya efectuado una Interpretación exacta de los preceptos legales que antes han sido citados; esto es, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De la misma manera hemos sido molestados como Instituto Político, en nuestras posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Resolución impugnada de igual forma contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ya que ésta de manera clara e indubitable señala:

*"I.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el **financiamiento** de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la Autoridad Responsable ha infringido las Garantías Constitucionales citadas en el párrafo que precede y consecuentemente nos deja en estado de indefensión y nos priva del financiamiento público a que tiene derecho el Partido del Trabajo, para poder realizar todas nuestras actividades ordinarias permanentes, pues las sanciones excesivas que se nos imponen, menoscaban y desmeritan en forma considerable el financiamiento a que tenemos derecho, ya que como se establecerá y se desprenderá de las pruebas que ofreceremos, en los Considerandos y puntos Resolutivos de la Resolución que hoy se impugna se establece claramente una total inequidad, falta de criterio y una excesiva dureza para establecer los montos de las sanciones que se nos aplican.

**4.-** Anexo a éste escrito el cual contiene Medio de Impugnación, se acompaña, Copia Certificada de la Resolución que hoy se impugna, en la cual en los Considerandos Trigésimo Cuarto, paginas 46 a la 72 y de la pagina 123 a la 130; Resolutivo Cuarto citado en las paginas de la 158 a 160; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, y en los cuales se aprecia clara y textualmente y así lo debió de haber señalado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo : "Que las faltas cometidas se encuadran como técnico-administrativas y técnico contables,

000252

además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que además no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos"; De lo que se desprendería claramente que no se trata de faltas graves ni sistemáticas, pero el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo; toma en cuenta dichos elementos y resuelve sancionar en forma excesiva al Partido del Trabajo; Por lo cual consideramos y así deberá de resolverse por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que hubo una total inequidad y exceso por parte de la Autoridad Responsable, para imponer al Partido del Trabajo las sanciones que se establecen en el Resolutivo CUARTO de la Resolución que hoy se impugna, por lo que solicitamos que los mismo sean revocados y en su caso modificados, estableciendo una cuantía menor en las sanciones que así lo ameriten.

**CUARTO.-** Recibido el recurso de mérito por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, se ordenó su publicación por cuarenta y ocho horas en los estrados del mismo, fundados en lo dispuesto en los artículos 272 y 275, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y transcurrido el plazo antes referido, sin que compareciera tercero interesado, el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, por oficio sin número de treinta de octubre, presentó en la misma fecha, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito que da origen a la presente instancia, con todas las constancias que estimó necesarias para su resolución, así como el Informe Circunstanciado respectivo, en el que sostiene la legalidad de su resolución, en los términos siguientes:

**MAGISTRADO ELECTORAL EN TURNO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E**

**Ciudadana Rosa Covarrubias Melo**, en mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, personería que acredito mediante copia debidamente certificada del nombramiento expedido a mi favor por la Honorable VIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, misma que adjunto al presente; y en ejercicio de la representación legal del Consejo Estatal Electoral, en los términos de la fracción I del artículo 76 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el predio ubicado en la Avenida 5 de Mayo Número treinta y cinco, esquina Othón P. Blanco, Colonia Centro, de esta

00033

Ciudad Capital, teléfonos: 01.983.83.2.19.20;2.89.99., fax: 01.983.83.2.27.11; autorizando para oírlas y recibirlas a los Licenciados Victor Emilio Boeta Pineda, Juan Enrique Serrano Peraza, y Thalía Hernández Robledo, conjunta o indistintamente; por medio del presente memorial comparezco y expongo ante Usted, lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d), e), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto 49 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en concordancia con los numerales 41, base 6, 44, 59, 60 fracción I y II, 61, 62, 63, 64, 66 inciso a), 75 fracciones I, V, VII, XXXV, 76 fracciones I y IV; 275 y 276, así como demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; relacionados con los dispositivos legales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 46, y 49, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; por medio del presente memorial **vengo en tiempo y forma a rendir formal informe circunstanciado** respecto al medio de impugnación interpuesto por el Ciudadano Hernán Villatoro Barrios, quien se ostenta como comisionado político del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, en contra del *"Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, de fecha 19 de octubre de 2002, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos."*

Bajo este tenor y en acatamiento estricto de lo establecido en el artículo 276 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, a continuación me permito expresar lo siguiente:

**a) Personería del promovente:**

La personería del promovente, para el caso concreto, ciudadano Fernando May Villanueva, es reconocida expresamente por parte de esta autoridad responsable, toda vez que con fecha veintinueve de julio del año dos mil dos, fue recibido, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, el original del memorial de fecha tres de julio del año dos mil dos, mediante el cual, la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo, acredita ante el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, al ciudadano Hernán Villatoro Barrios como Comisionado Político en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 inciso k), 43, 44 inciso g) y 47 y demás aplicables del Estatuto de dicho instituto político nacional.

En consecuencias, el promovente si tiene acreditada su personalidad ante el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo.

**b) Motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado:**

Este apartado será desarrollado a partir de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se expresaran, con lo cual, esa honorable autoridad electoral jurisdiccional arribará a la convicción de que el acto impugnado por el actor esta debidamente sustentado conforme al marco

jurídico prevaleciente en la materia, ante lo cual, deberá de desestimarse las imputaciones carentes de todo sustento jurídico y apegadas a una falsa concepción de la realidad, en que incurre el promovente, teniendo a bien confirmar el acto impugnado.

Al respecto, primeramente, resulta oportuno señalar que por mandamiento expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, *"nadie puede ser molestado, en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, lo cual, se constituye, sin lugar a dudas, en la garantía de legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer por parte de las autoridades para ajustar su actos al estricto marco del Derecho.

En efecto, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral emitió el acto que se combate por medio del presente medio de impugnación, atento a la garantía de legalidad que se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha garantía se traduce en la obligación de las autoridades de basar sus actos en los mandatos legales, a fin de que de esa manera haya certeza en la aplicación del Derecho, es así, que esta autoridad electoral estatal, en el caso que nos ocupa, invariablemente se ajustó a los tres principios que a continuación se anotan:

- La necesidad de que todos los actos de autoridad consten por escrito.
- La necesidad de que esos actos emanen de autoridad competente; y
- Que ese mandamiento escrito de autoridad competente, esté debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que el mandamiento escrito deberá indicarse cuáles son los preceptos que sirven de sustento a la autoridad para dar nacimiento al acto, en tanto que la motivación legal está representada por la exposición de las todas las circunstancias especiales que orillan a la autoridad a emitir el acto, en la inteligencia de que esos argumentos deben ser acordes con la ley.

Es así, que este órgano electoral estatal cumplió en el acto impugnado con la obligación de toda autoridad, de especificar cuáles son los preceptos legales y de qué ley, son aplicables al momento de dar nacimiento a un acto derivado de sus funciones públicas en cumplimiento de las tareas encomendadas de conformidad con la misma ley; lo anterior, debido a que la fundamentación legal es una de las subgarantías que integran a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo estar inmersa dentro del mandamiento escrito de la autoridad competente en que conste el acto de molestia, amén de estar vinculada a la motivación legal. La importancia que tiene la fundamentación legal, es que a través de ella el gobernado sabrá con que base legal se emitió y/o ejecutó un acto de autoridad, para que en su caso esté en aptitud de impugnar ese acto a través de alguno de los medios de impugnación que regula el orden jurídico prevaleciente.

Para la materia electoral, la garantía de legalidad, desde luego, también rige, por lo que las autoridades electorales están obligadas a fundar, es decir,

000303

a señalar los preceptos que de cada ley sirven de base para emitir el acto, y motivar sus actos, debiendo constar éstos por escrito y emanar de autoridad competente.

Es así, que en materia electoral, no puede ni debe eximirse de dicha garantía constitucional dentro del procedimiento sancionador con que cuentan las autoridades electorales para imponer las sanciones que correspondan para el supuesto en que se hayan vulnerado o transgredido las disposiciones que rigen el actuar de los destinatarios en ciertos momentos; tan es así, que en la materia electoral uno de los principios rectores de la función electoral lo es la legalidad.

El acto reclamando es apegado a los criterios constitucionales y legales, tal y como lo mandan dichas normas jurídicas, amén que se cumplen puntualmente con los criterios de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se enuncian:

**Sexta Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: Tercera Parte, CXXXIII.**

**Página: 63**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en sus determinaciones debe citar el precepto que sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

*Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

**Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velazco Casas. 1 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.**

**Séptima Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Fuente: Informes.**

**Tomo: Informe 1973, Parte II.**

**Tesis: 11.**

**Página: 18.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campo.*

*Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velazco Casas. 1º. De julio de 1968. Cinco votos. Ponente Alberto Orozco Romero.*

*Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 4115. Emeterio Rodríguez Romero y coagragiados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.*

**Quinta Época.**

**Instancia: Segunda Sala.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.  
Tomo: CXXXI.  
Página: 471.

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.** Aun cuando se concediera valor probatorio pleno a lo expuesto en el oficio que contienen el acto reclamado, no obstante que conforme a la jurisprudencia establecida, lo afirmado por las responsables, sin la prueba correspondiente, no tiene más valor que el dicho de cualquiera de las partes, y si se admitiera que el quejoso tienen un aserradero y carece de la licencia respectiva y de derechos en materia forestal, tales circunstancias de ningún modo justifican la violación de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan indudablemente a todas las autoridades a fundar legalmente y motivar los actos que impliquen molestias para las personas, sus familiares, papeles o posesiones, y a oírlas en defensa previamente a la privación de lo que puede pertenecerles, todo ello aunque las personas de quienes se trate carezcan de los derechos que a su favor invoquen.

*Amparo en revisión 3869/56. Pedro Borges Díaz. 1º. de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.*

En este sentido, congruentemente, con los criterios vertidos por Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha manifestado bajo el orden de los siguientes criterios relevantes y jurisprudenciales, que por su importancia se reproducen a continuación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federaLES y locales.

*Sala Superior. S3ELJ 21/2001.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.**

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.** De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existía con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanentemente en la iniciativa de decretos de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el

000257

respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente **que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1º. de enero de 1997**; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo PRIMERO TRANSITORIO), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para **adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado**, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior **deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor**. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses **a partir de su entrada en vigor**. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

**Sala Superior. S3ELJ 034/97**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que la de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, por que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos de forma específica a causar, por lo menos, molestias a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene,

000258

esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado principio.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.*

Es así, que no debemos olvidar que la legalidad se constriñe al apego a la ley; y que se constituye en un principio que rige en relación a todos los actos de autoridad, en el sentido de que los mismos estén basados en las leyes del país, a efecto de que puedan tener vigencia; estando ciertos que en materia electoral rige, desde luego, este principio es fundamental, por lo que desde luego, esta autoridad electoral ante todo ajusta en todo momento su actuar al sistema normativo prevaleciente en la materia, como, desde luego, sucedió en el caso que nos ocupa.

Para el caso de mérito, del Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos, en todo momento se ajusta invariablemente al principio de legalidad, ya que como se puede apreciar de su integración, consta por escrito, y a lo largo del mismo están descritos las consideraciones legales aplicables al caso, los razonamientos técnicos contables efectuados a la revisión de los informes de cada instituto político que haya desde luego presentado documentación para revisar, no como sucede en el asunto que nos atañe, en donde el actor, no solo trata de esgrimir consideraciones de hecho y de Derecho tendenciosas, sino que fue completamente omisa con una obligación legal; igualmente el acto es originado de un mandamiento legal que faculta debidamente a la autoridad electoral estatal para actuar en el sentido que se realizó.

Vale decir que en todo momento, y en su oportunidad, se respetó debidamente la garantía de audiencia del recurrente, ya que con el oficio atingente respecto por el cual se le dan a conocer las omisiones, irregularidades, y observaciones que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos detectó por conducto de su apoyo técnico, la Coordinación Técnica de la Comisión de Fiscalización, el actor tuvo la oportunidad de manifestar lo que tuviera a bien expresar conforme a Derecho respecto a las mismas, y aportar las probanzas idóneas para desvirtuar los señalamientos legales que la instancia electoral competente expuso en apego a las normas jurídicas prevalecientes; en efecto, el actor, tuvo un plazo de quince días naturales, para emitir aclaraciones o rectificaciones que estimará pertinentes, pero sin embargo, ni siquiera tuvo la intención que expresar o alegar algo a su favor, considerando, que fue omiso en respuesta al

documento de referencia; es así, que el recurrente, realiza señalamientos sin el menor sustento.

De lo anterior se deduce, que no debe soslayarse, que el actor tuvo la oportunidad para expresar lo que tuviera a bien manifestar, al dar respuesta al documento por virtud del cual se le dieron a conocer sus omisiones, observaciones e infracciones a las disposiciones legales en el rubro de fiscalización, es así que esta autoridad cumplió a cabalidad con los principios rectores que rigen su actuar, ya que ante todo, se tiene un acto apegado a la legalidad, que implica, en consecuencia, un acto con certeza.

Para brindar a la autoridad jurisdiccional electoral estatal, mayores elementos de convicción con respecto al apego a la garantía de legalidad y a los demás principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, seguidamente se expondrá los fundamentos de hecho y de Derecho que respaldan el actuar de este órgano electoral estatal.

Primeramente, en el Estado de Quintana Roo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los criterios legales generales prevalecientes en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Es así, que el numeral 41, en su base 6, dispone que para la "revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos generales y de campaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dependiente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral. Esta comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones las siguientes:

***Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.***

***Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos.***

***Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente para las actividades señalas en la Ley***

***Solicitar a los partidos políticos cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado al respecto de sus ingresos y egresos***

***Revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.***

***Ordenar en los términos que los acuerdos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la práctica de auditorias directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos.***

*000203*

**Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes**

**Presentar ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas**

**Informar al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.**

**Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, y**

**Las demás que le confiera este Código. "**

Además de lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dispone en su numeral 43, que "el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

*a).- Financiamiento por militancia;  
b).- Financiamiento de simpatizantes;  
c).- Autofinanciamiento; y  
d).- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

*i. El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:*

*a).- El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;*

*b).- Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y*

*c).- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido.*

*II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales*

000234

*mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el punto 2 del artículo 41 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:*

*a).- Cada Partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total de financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los Partidos Políticos;*

*b).- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;*

*c).- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05 % del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda;*

*d).- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior; y*

*e).- Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación.*

*III.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y*

*IV.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente Capítulo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:*

*a).- A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 41, y en el inciso "c" de la fracción II de*

0002432

**este artículo y demás disposiciones aplicables de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;**

**b).- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y**

**c).- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de cada Partido Político.**

Por su parte, el precepto 44 del precitado Código Electoral Estatal, obliga a los Partidos Políticos a **“rendir adicionalmente un informe anual justificado ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el origen y destino de los recursos obtenidos por el financiamiento y gastos de campaña, anexando los comprobantes respectivos.”**

Además de lo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio puntual de las atribuciones conferidas por mandato constitucional y legal, en arreglo de las disposiciones legales antes enunciadas y de acuerdo con la facultad de emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las propias normas jurídicas aplicables en materia electoral, tuvo a bien aprobar, en la sesión extraordinaria del Consejo General del quince de marzo de dos mil, el **Reglamento por el que se establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogo de Cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes ante el Consejo Estatal Electoral**, documento normativo que se constituye en el elemento toral para la fiscalización de los partidos políticos.

En el antes citado cuerpo normativo se consignan una serie de importantes obligaciones que tiene que cumplir los Partidos Políticos para la correcta fiscalización de sus recursos, en cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas a efecto de que los Partidos Políticos realicen una correcta y transparente rendición de cuentas.

Robusteciendo lo anterior, en un sentido similar, aplicable por analogía a nivel local, en la técnica de interpretación del derecho acordes con lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto, al emitir la tesis relevante que se anota a continuación:

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre otras, tiene atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos y de documentación comprobatoria, sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto

000263

Federal Electoral. Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implica la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto por el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales en las materias de: a) Presentación de informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y b) Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

**Recurso de apelación SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.**

**Sala: Superior**

**Época: Tercera**

**Tipo de Tesis: Relevante**

**Número de Tesis: SUP029.3 EL1/98**

**Clave de Publicación: S3EL 029/98**

**Materia: Electoral**

Por otra parte, se puede mencionar que atentos a lo señalado en el Reglamento en cita, los Partidos Políticos están obligados a:

- ***Registrar contablemente y sustentar con la documentación correspondiente, todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento.*** (Artículo 4 del Reglamento).
- ***Depositar en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, los ingresos en efectivo que reciban, al igual que sus candidatos, provenientes de cualquier modalidad de financiamiento; manejar dichas cuentas en forma mancomunada y controladas por los responsables del órgano interno encargado de la percepción y administración de su patrimonio y recursos financieros; conciliar mensualmente los estados de cuenta y remitirlos junto con sus informes anuales y de campaña o cuando lo solicite, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*** (Artículo 5 del Reglamento).
- ***Acreditar, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias respectivas.*** (Artículo 6 del Reglamento).
- ***Recibir, primeramente por el órgano interno responsable del Partido Político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban sus candidatos.*** (Artículo 7 del Reglamento).

- 000264
- **Separar en forma clara los ingresos que reciban en especie de los que obtengan en efectivo, dentro de los registros contables.** (Artículo 8 del Reglamento).
  - **Documentar en recibos o contratos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, las aportaciones o donativos de simpatizantes que se reciban en especie; los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante, la descripción del bien aportado, según sea el caso; no se computaran como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y deseinteresadamente; sin embargo, deberán registrarse y reportarse en sus informes anuales y de campaña.** (Artículo 9 del Reglamento).
  - **Registrar, conforme a su valor comercial de mercado, los ingresos por donaciones de bienes muebles, de acuerdo a las siguientes bases:**
    - **Si el tiempo de uso del bien aportado es menor de un año a partir del día de la celebración del contrato y si además, se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en dicho documento.**
    - **Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año y además, se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.**
    - **Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido político.**
    - **Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo y menor a tres mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio.**
    - **Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, se determinará a través de tres cotizaciones**

*solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio. (Artículo 10 del Reglamento).*

- *En las donaciones de bienes inmuebles el registro contable se hará conforme a su valor comercial de mercado determinado por persona autorizada, y en su defecto, conforme su valor catastral. (Artículo 11 del Reglamento).*
- *En el caso de los bienes que se encuentren otorgados en calidad de comodato, sean muebles o inmuebles, para su registro contable se tomará como valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los partidos políticos. (Artículo 12 del Reglamento).*
- *Establecer un control de inventarios de activo fijo, producto de todas las modalidades de financiamiento, el cual se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y elaboración de listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios cuando menos una vez al año dentro del último trimestre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte de la cuenta de activo fijo. (Artículo 14 del Reglamento)*
- *Presentar un listado de todas y cada una de sus sedes de campaña, durante las mismas, y llevar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad y acreditarlos en los términos del Reglamento o cuando les sean requeridos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Artículo 15 del Reglamento)*
- *Informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro de los diez días naturales previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubiere fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas. (Artículo 19 del Reglamento)*
- *Informar, dentro de los quince días naturales siguientes, a la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos, sobre el número consecutivo de los folios de recibos impresos, estimando que el órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de cada partido político, deberá autorizar la impresión, por triplicado, de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes y simpatizantes en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y el Reglamento. (Artículo 20 del Reglamento)*

- 000200
- *Expedir los recibos en forma consecutiva; el original deberá entregarse a la persona física o moral u organización social que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos del partido político, y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido que haya recibido la aportación; los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias; esta regla operará en todos los casos de recibos que expidan por cualquier monto. (Artículo 21 del Reglamento)*
  - *Llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por parte de los partidos políticos, por el comité estatal o municipal u órganos equivalentes; los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales. (Artículo 22 del Reglamento)*
  - *En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado; dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. (Artículo 23 del Reglamento)*
  - *Llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero, por parte del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de cada partido político, mediante un registro centralizado que en un ejercicio, haga cada persona física o moral facultada para ello; debiendo remitirlo junto con el informe respectivo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Artículo 24 del Reglamento)*
  - *Deberá controlar los ingresos por autofinanciamiento por evento y estarán soportados en un reporte por cada evento realizado, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información: número consecutivo, tipo de evento forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y/o fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe desglosado por los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento; dicho control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. (Artículo 26 del Reglamento)*
  - *Soportar con la documentación que les sea enviada por las correspondientes instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones respectivas, los ingresos que perciban por concepto de rendimientos financieros provenientes de cuentas bancarias, fondos y fideicomisos. (Artículo 27 del Reglamento)*

- 0028
- *Sujetar la constitución o apertura de fondos y fideicomisos a las siguientes bases:*
    - *Podrán constituirse con recursos provenientes del financiamiento público o de otras modalidades de financiamiento, de conformidad con el establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que los realicen, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en la cuenta bancaria correspondiente y con posterioridad librar un cheque de la citada cuenta bancaria para constituir o incrementar el fondo o fideicomiso.*
    - *El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras, que el órgano interno responsable del financiamiento del partido político considere conveniente.*
    - *Deberá incluirse en el contrato correspondiente, una cláusula por la que se autorice a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a solicitar a de la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos.*
    - *Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Coordinación Técnica de la Comisión de Fiscalización, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los quince días naturales siguientes a su constitución.*
    - *La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en las leyes correspondientes y en el Reglamento. (Artículo 28 del Reglamento)*
  - *Depositar en cuentas bancarias a nombre del Partido Político, el total de los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, o su equivalente, del Partido Político a sus órganos directivos, organizaciones sociales o a sus candidatos en el Estado de Quintana Roo; además deberán ser controladas por el órgano interno de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña; a dichas cuentas solamente podrán ingresarse recursos de este tipo, debiendo llenarse a detalle el registro de transferencias en el formato denominado "Transfer" con arreglo al Reglamento, y consignarse en los informes anuales o de campaña, según corresponda. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y serán remitidos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conjuntamente con los informes o cuando ésta lo solicite. El Partido Político es el responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y*

000263

**aplicación final de los recursos transferidos.** (Artículo 31 del Reglamento)

- **Depositar en cuentas bancarias a nombre del Partido Político, el total de los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento público o privado estatal, que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Estatal, o su equivalente, del Partido Político, a sus organizaciones sociales o a sus candidatos en cualquier parte de la República, y su control y seguimiento, será responsabilidad del órgano interno estatal encargado de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña; en este sentido se deberá de llenar a detalle el registro de transferencias internas en el formato "Transfer" del Reglamento , y consignarse en sus informes anuales o de campaña, según corresponda. El Partido Político será responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos, así como los estrados de cuenta respectivos.** (Artículo 32 del Reglamento)
- **Registrar en su contabilidad , las transferencias de recursos que se lleven a cabo a las organizaciones sociales del Partido en el estado, o a sus candidatos, y conservarse las pólizas de los cheques correspondientes, adjuntando los recibos expedidos por el órgano interno o candidato del Partido Político que reciba los recursos transferidos. El Partido Político será responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos.** (Artículo 33 del Reglamento)
- **Abrir, por lo menos, una cuenta bancaria de cheques por cada elección en que participe, siempre y cuando exista institución bancaria en la localidad de que se trate; en caso de no existir institución bancaria, el Consejo Estatal Electoral determinará la forma de comprobación más adecuada para ambas partes.** (Artículo 34 del Reglamento)
- **Abrir, las antes referidas cuentas, a nombre del Partido Político y controladas por el órgano interno encargado de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña.** (Artículo 35 del Reglamento)
- **Conciliar mensualmente los estados de cuenta bancarios correspondientes a gastos de campaña y remitirse a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conjuntamente con sus informes de campaña y cuando ésta los solicite.** (Artículo 36 del Reglamento)
- **Conservar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, que realicen en las campañas electorales, los candidatos y el Partido Políticos, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y tenerla disponible para cuando la Comisión de Fiscalización las solicite; los comprobantes de gastos ejecutados en propaganda de radio y televisión, deberán incluir el texto del mensaje**

000263

*transmitido, y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el Partido Político por la compra del mensaje, especificando a que campaña se aplicó la bonificación y anexando los contratos respectivos. (Artículo 37 del Reglamento)*

- *Agrupar en subcuentas por concepto de tipo de gasto, según el catálogo de cuentas que forma parte del Reglamento, las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de materiales y suministros y servicios generales, y a su vez, dentro de éstas, se agruparán por sub-subcuentas, según el área que les dio origen, anexando la documentación comprobatoria debidamente requisitada quien los recibió y quien los autorizó. (Artículo 39 del Reglamento)*
- *Utilizar la cuenta de gastos por amortizar, como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, para el registro y control de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales; en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega y quién recibe, y efectuar cuando menos una vez al año un levantamiento de inventario físico en el mes más próximo al cierre del ejercicio; El órgano interno responsable de la obtención y administración de los recursos del Partido Político, será el encargado de llevar los controles y el registro de lo mencionado en los apartados anteriores. (Artículos 40 y 41 del Reglamento)*
- *Clasificar a nivel de subcuenta por área que los originó, las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales; la documentación soporte deberá estar autorizada por el funcionario del área de que se trate. (Artículo 42 del Reglamento)*
- *En caso, de que el Partido Político otorgue reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades ordinarias o de campaña; estos reconocimientos deberán ser soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y contengan la firma de la persona quien efectuó el pago, su domicilio, teléfono, en su caso, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago: el tipo de servicio prestado al Partido Político y el período o lapso durante el cual se realizó el servicio, (formato REPAP); los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago, estos egresos contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes. Las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el transcurso de un año, o por doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, en el transcurso de un mes, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos del formato REPAP, siendo*

000360

**necesaria la comprobación con la póliza de cheque correspondiente. (Artículos 43 y 44 del Reglamento)**

- **Autorizar la impresión por triplicado, por parte del órgano interno responsable del Partido Político, de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos en efectivo a otorgarse en los términos anteriores, e informará, dentro de los quince días naturales siguientes, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos; el original del recibo deberá remitirse al órgano responsable de las finanzas del Partido Político; una copia permanecerá en poder del órgano del Partido Político que haya otorgado el reconocimiento, y la otra copia le será entregada al beneficiario. (Artículo 45 del Reglamento)**
- **Llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Partido Político, el cual permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; dicho control deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite en el formato CF-REPAP. Con los informes anuales y de campaña deberá presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, otorgados por el Partido Político, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente. (Artículos 46 y 47 del Reglamento)**
- **Registrar contablemente todos los egresos del Partido Político, y deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del Partido Político la persona física o moral a quien se efectuó el pago; la documentación comprobatoria de los egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables. (Artículo 49 del Reglamento)**
- **Realizar mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, todos pago que efectúe en Partido Político y que rebase la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Quintana Roo; las pólizas de cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Los comprobantes que el Partido Político presente como sustento de sus gastos generales, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal, deberán estar requisitados con el domicilio fiscal registrado por el Partido Político ante el órgano electoral estatal; en tanto, los comprobantes de viáticos y pasajes que presente el Partido Político, correspondiente a comisiones realizadas fuera del territorio estatal, deberán estar acompañados de las constancias o antecedentes que justifiquen plena y razonablemente el objeto del viaje realizado. (Artículos 50, 51 y 52 del Reglamento)**
- **Comprobar, por medio de bitácoras, hasta el veinte por ciento de los egresos totales que haya efectuado el Partido Político**

000274

*para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y como gastos de campaña, los cuales podrán ser comprobados por medio de bitácoras de gastos menores, los cuales incluyen viáticos y pasajes, en las que se señalen con toda precisión, los siguientes conceptos: fecha y lugar donde se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización; asimismo, deberán anexarse a las bitácoras los comprobantes de los gastos realizados, aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales establecidos, o en su caso, recibidos de gastos menores que contengan los datos mencionados, por medio del formato BITÁCORA. (Artículo 53 del Reglamento)*

- *Presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes sobre el origen y monto de sus ingresos por todas las modalidades de financiamiento, así como su aplicación y empleo. (Artículo 54 del Reglamento)*
- *Presentar los informes debidamente suscritos por él o los responsables del órgano interno encargado de la captación y administración de los recursos del Partido Político. (Artículo 55 del Reglamento)*
- *Presentar invariablemente los informes de los ingresos y egresos en los formatos incluidos en el Reglamento. (Artículo 56 del Reglamento)*
- *Presentar a más tardar dentro de los sesentas días naturales siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, los informes correspondientes a todas y cada una de las campañas electorales en que se haya participado, con motivo de las elecciones estatales y municipales, y deberán especificar los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente en el formato CAMPAÑA. (Artículo 60 del Reglamento)*
- *Reportar en los informes de campaña, los egresos efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el término de las campañas electorales, de acuerdo con lo que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y comprenderá los siguientes conceptos: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, tendientes a la obtención del voto. (Artículo 62 del Reglamento)*
- *Elaborar una balanza de comprobación anual estatal que deberá ser entregada a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuando ésta lo solicite, por parte del órgano interno encargado de la captación y administración de los recursos generales y de campaña del Partido Político, al final de cada ejercicio. (Artículo 64 del Reglamento)*
- *Remitir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, anexos a los informes de campaña, los estados de*

000212

*cuenta bancarios correspondientes a todas las elecciones en que se haya participado, por los meses que haya durado las campañas electorales, así como las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas realizadas durante las campañas, y el monto total que recibió cada una de ellas durante los meses de duración de las mismas. (Artículo 65 del Reglamento)*

- *Contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral. (Artículo 86 del Reglamento)*
- *Tener un órgano interno encargado de la captación y administración de su patrimonio y recursos financieros provenientes de cualquier modalidad de financiamiento, así como para la presentación de los informes señalados en el Reglamento; dicho órgano estará constituido en los términos y en las modalidades y necesidades que el Partido Político determine. (Artículo 87 del Reglamento), y*
- *Utilizar en la medida de sus requerimientos, el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora, que forman parte del Reglamento, para sus registros contables, apegándose en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (Artículo 89 del Reglamento)*

Conforme a lo anterior, el actor es completamente omiso en sus obligaciones y transgresor de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ya que como se describe puntualmente en el cuerpo del Dictamen Consolidado y en la Resolución de mérito, incumple con una serie de mandatos legales que hacen de suyo el constituirse en un transgresor del orden jurídico, y por ende, merecedor de las sanciones correspondientes, que vale oportunamente recalcar fueron impuestas con apego a los márgenes legales que brinda el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al individualizar por cada infracción una sanción pertinente, incluyendo el supuesto de que la máxima infracción lo es por lógica propia la falta de entrega de los informes de campaña de cada una de las campañas celebradas en el proceso comicial próximo pasado del período dos mil uno, dos mil dos, mediante el cual se eligió a los integrantes de la Honorable X Legislatura del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos en los ocho Municipios de la entidad.

Es de anotarse reiteradamente que el acto recurrido, es explícito en los señalamientos que se hacen en contra del recurrente, y el debido sustento legal que lo respalda para hacerse merecedora las sanciones aplicadas, las cuales están basadas conforme a los márgenes que brinda el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

En efecto, el Dictamen Consolidado y la Resolución en cuestión, está integrada de modo tal, que en el mismo se encuentran anotados los

000233

preceptos legales que fundan legalmente el acto recurrido, las situaciones de hecho, que se constituyen en omisiones de parte del actor, con respecto a las normas jurídicas aplicables al caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de las infracciones a la ley, la debida oportunidad de audiencia que el actor tuvo en el momento oportuno, y las consideraciones que se estiman necesario referir para la imposición de las sanciones correspondientes; es decir, en general, se puede afirmar, como lo podrá apreciar en el estudio detenido del mismo por parte de esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, en el momento procesal tenga a bien dispensar; dicho lo cual, se argumenta a favor de esta autoridad responsable, que en el extremo se cumple a rigor con el principio exhaustividad que deben de observar las autoridades electorales, conforme a los criterios jurídicos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dada su trascendencia se reproduce a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES, CUYAS RESOLUCIONES ADMITAN SER REVISADAS POR VIRTUD DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, ESTÁN OBLIGADOS A ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO Y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MÁS QUE LO CREA SUFFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISIÓN DESESTIMATORIA, PUES SÓLO ESE PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGURARÁ EL ESTADO DE CERTEZA JURÍDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLAS DEBEN GENERAR, YA QUE SI SE LLEGARAN A REVISAR POR CAUSAS DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LA REVISORA ESTARÍA EN CONDICIONES DE FALLAR DE UNA VEZ LA TOTALIDAD DE LA CUESTIÓN, CON LO CUAL SE EVITAN REENVÍOS, QUE OBSTACULIZAN LA FIRMEZA DE LOS ACTOS OBJETO DE REPARO E IMPIDE QUE SE PRODUZCA LA PRIVACIÓN INJUSTIFICADA DE DERECHOS QUE PUDIERA SUFRIR UN CIUDADANO O UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, POR UNA TARDANZA EN SU DILUCIDACIÓN, ANTE LOS PLAZOS FATALES PREVISTOS EN LA LEY PARA LAS DISTINTAS ETAPAS Y LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE QUE SE COMPONE EL PROCESO ELECTORAL. DE AHÍ QUE SI NO SE PROCEDIERA DE MANERA EXHAUSTIVA PODRÍA HABER RETRASO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, QUE SÓLO ACARREARÍA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, SINO QUE INCLUSO PODRÍA CONDUCIR A LA PRIVACIÓN IRREPARABLE DE DERECHOS, CON LA SIGUIENTE CONCULCACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

SALA SUPERIOR. S3EL 005/97.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-010/97. ORGANIZACIÓN POLÍTICA "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA". 12 DE MARZO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.

*Lo anterior es así, en el entendido que esta autoridad electoral cumplió a cabalidad con lo indicado en los ordenamientos electorales aplicables, conforme a lo siguiente:*

***Primeramente, se sujetó en estricto apego a las obligaciones enunciadas seguidamente:***

- La Comisión de Fiscalización cumplió con los ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña. (Artículo 69 del Reglamento).

000214

Que para el caso concreto vale decir, no hubo tal, debido a la omisión generalizada del recurrente de presentar obligatoriamente los informes correspondientes, que traen como consecuencia, el rompimiento del marco legal a que debe ajustarse, y que para el caso es fundamental en materia de fiscalización, ya que a partir de los mismos, se inicia toda la amplia tarea de fiscalizar los recursos de los Partidos Políticos, con el objeto último de asegurar el su correcto origen y destino, procurando ante toda una clara rendición de cuentas. No hay que olvidar que el objeto de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es ser un ente que tiene encomendada la tarea de revisar los informes que los partidos políticos presentan al Consejo Estatal Electoral, relativas a sus ingresos pecuniarios y a los egresos de sus recursos ; en esas condiciones, la Comisión de Fiscalización funciona como vigilante de Partidos Políticos y sus recursos económicos, con el fin de verificar que no haya un mal uso de dinero, ya sea el ministrado por parte del Estado, vía financiamiento público, como el que es aportado por sus simpatizantes, militantes o que de otra manera lo obtengan, por conducto de financiamiento privado, evitando así, que haya un exceso en los gastos de campaña o que no haya equidad en el suministro de recursos o limpieza en su empleo. Bajo este tenor, el actor, se erige en un obstáculo en el cumplimiento del mandato legal, virtud, de la omisión aludida de informar acerca de sus ingresos y egresos, lo que trae aparejada un nuevo incumplimiento legal, o sea, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos cumpla en toda su extensión con sus atribuciones legales y haga cumplir a los Institutos Políticos con sus obligaciones, o en su caso, tome las medidas que le brinda la ley para hacerlas cumplir, como lo es el caso, el imponer sanciones al actor en estricto cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. A efecto de dar mayor certeza jurídica de lo anterior, se invoca, en la técnica de la interpretación del derecho de acuerdo con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el dispositivo legal 4 del Código Estatal de la Materia, la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto, todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuente los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general del derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual

*de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

- Durante la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización deberá de notificar al Partido Político en cuestión, los errores u omisiones técnicas que hubiere detectado, para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; en los escritos por los que respondan a las solicitudes de aclaración de la Comisión de Fiscalización, el Partido Político relativo, podrá exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos, incluyendo, desde luego, la pericial contable; por otra parte, la Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, durante el período de revisión de los informes, el Partido Político tendrá la obligación de remitir y/o permitir a la autoridad electoral estatal el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingreso y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sea solicitados por la propia Comisión de Fiscalización. (Artículos 70, 75, y 77 del Reglamento)

*En cumplimiento estricto de lo ordenado por los numerales 70, 75 y 77 del Reglamento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por conducto de la Coordinación Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo titular el Contador Público Jesús de León Ibarra, quien a su vez es el Coordinador Administrativo del Consejo Estatal electoral, tiene la capacidad técnica y profesional para el ejercicio de la profesión de Licenciado en Contaduría, de acuerdo a la Cédula Profesional Expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Ecuación Pública, al encontrar omisiones, irregularidades y probables infracciones a la disposiciones jurídicas vigentes, por escrito notificó al recurrente para que éste ejerciera su garantía de audiencia, y de esta manera, manifestara o expresara lo que considerara oportuno y aportará las probanzas que estimara conducentes, ya que en efecto, los antes citados preceptos legales disponen que la Comisión de Fiscalización al advertir*

*durante la revisión correspondiente, la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.*

*Para asegurar el cumplimiento puntual de la garantía de audiencia de los partidos políticos, el dispositivo legal 77 del Reglamento, estatuye que en los escritos por los que se respondan a las solicitudes de aclaración de la Comisión de Fiscalización, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos; entre las probanzas que pueden ofrecer los partidos políticos, se encuentra la pericial contable, la cual deberá de remitir junto con su escrito de respuesta el dictamen del perito, la copia certificada ante notario de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta legal de su desempeño*

*Al igual, se enuncia en la reglamentación atinente, que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de remitir o permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sea solicitado.*

*Oportunamente, vale referirse al criterio sustentado por el Máximo Tribunal Jurisdiccional de la materia en la Federación, en orden de ideas similar al que se ajustó esta autoridad responsable, que en la técnica de la interpretación del Derecho, se invoca en los términos del último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, con relación a lo dispuesto por el precepto legal 4 del Código Estatal de la Materia, misma que se anota seguidamente:*

*FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ello, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a las disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de los ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el*

000023

artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis; la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consisten en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiere la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en este sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistión Espericueta. Sala Superior. S3EL 030/2001

**Una vez cumplidos puntualmente los extremos legales de referencia, de acuerdo con el resultado de la revisión efectuado a los informes relativos a los gastos de campaña del proceso electoral dos mil uno, dos mil dos, del Partido Político recurrente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en cumplimiento a los mandatos legales correspondientes, se ajustó a lo siguiente:**

- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien, al de la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización, se dispuso dentro de un plazo de sesenta días naturales, a la elaboración del Dictamen Consolidado de mérito, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización respecto a la verificación del informe de cada Partido Político; dicho Dictamen Consolidado fue presentado al Consejo General del

Consejo Estatal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión, incluyendo, desde luego, los rubros siguientes (**Artículos 78 y 79 del Reglamento**):

- Procedimientos y formas de revisión aplicados.
- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Políticos (**incumplido por el actor**) y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado el Partido Político (**omiso el recurrente en este sentido**) después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente.
- Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- La mención expresa de los errores e irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.
- La Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución respectivo, en el que se propuso las sanciones que a su juicio ameritaban en contra del actor, que desde luego, incurrió en irregularidades e infracciones en el manejo de sus recursos e incumplió al extremo con su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos (**Artículo 80 del Reglamento**).
- El Consejo General procedió a imponer las sanciones controvertidas, considerando el Dictamen Consolidado y el proyecto de Resolución respectivo, conforme a las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias , el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se analizó la trascendencia de la norma transgredida y los efectos jurídicos tutelados por el Derecho (**Artículo 81 del Reglamento**).

*Como podrá apreciar la autoridad jurisdiccional en su estudio, el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo controvertido, en su cuerpo, hace la descripción de los fundamentos y motivos legales considerados por esta autoridad responsable, para imponer las sanciones respectivas, que hoy son motivo de revisión judicial, y podrá apreciar que como se afirma en el presente informe, la autoridad responsable en todo momento cumplió debidamente con los mandamientos normativos que rigen el actuar de la autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ante lo cual, deberá desestimar las temerarias afirmaciones, carentes todo*

00023

**sustento legal, que el impugnante señala en su inviable impugnación.**

**El actuar de la autoridad responsable se robustece, con el criterio judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:**

**SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO. El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código circumscribe a una materia especializada, inherentes a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto a las irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determinara, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. B) la finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos y agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia de financiamiento. En esta virtud, si bien conforme a los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de aplicación de la ley, impera el principio general del derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

Sala: Superior  
Época: Tercera  
Tipo de Tesis: Relevante  
Número de Tesis: SUP060.3 EL 1/98  
Clave de publicación: S3EL 060/98  
Materia: Electoral.

**Así las cosas, la autoridad responsable se sostiene en el sentido de que su acto reclamado esta debidamente respaldado en el marco constitucional y legal relativo a la**

000260

**materia, y es consecuente con los principios rectores de las autoridades electorales.**

*Ante la pretendida equiparación de criterios en cuanto al Dictamen Consolidado y Resolución recurrido y el Dictamen Consolidado y Resolución relativo a las actividades ordinarias permanentes del año dos mil dos, es de mencionarse, que no es posible efectuar tal pretensión, dado que, son dos procedimientos de fiscalización que se rigen bajo mismas reglas, pero en virtud del objeto de fiscalización no es posible seguir mismos criterios, ya que los gastos de campaña, son de una trascendencia sumamente importante en materia electoral, ya que estos deben ser equitativos y ciertos en aras de lograr un proceso electoral ajustado a los principios rectores en la materia electoral.*

*Por último, vale recordar, que durante el próximo pasado proceso electoral mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, por el cual se eligió Gobernador del Estado, integrantes a la Honorable IX Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, y miembros de los Ayuntamientos de los ocho Municipios de la entidad, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en la materia, aún no contando con el marco reglamentario, pero sí con el genérico previsto en el Código Estatal Electoral, efectuó un ejercicio similar al hoy impugnado y dadas las circunstancias prevalecientes determinó sancionar en los términos que en su momento consideró.*

Para sustentar debidamente sus afirmaciones esta autoridad responsable, ofrece las siguientes:

#### **P R U E B A S**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento expedido por la Honorable VIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, a favor de la Ciudadana Rosa Covarrubias Melo, como Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral. Probanza mediante la cual acredito mi personería.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil, mediante el cual se publicó para todos los efectos legales a que hubiera lugar, el *Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.* Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se publicó la *Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del origen y destino de*

00034

*los gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.*

- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del oficio CA-087/2002 de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, suscrito por el Contador Público Jesús de León Ibarra, en su calidad de Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos y Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, y dirigido al Ciudadano Hernán Villatoro Barrios, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en aquel entonces, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se le solicitan los informes respectivos, aclaraciones, rectificaciones o complementar información, o en su caso manifestara lo que a su derecho convenga, respecto a las irregularidades y omisiones detectadas en la revisión de sus informes. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.
- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.
- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante el órgano electoral estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.
- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General del Consejo Estatal Electoral respecto a los gastos de campaña del proceso electoral dos mil uno, dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.
- 8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos; en la cual, se reestructuró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se ratificó la designación del Contador Público Jesús de León Ibarra, Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, como Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

000284

**9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada de la Cédula Profesional del Contador Público Jesús de León Ibarra, Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que lo autoriza para ejercer legalmente su profesión. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

**10. LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humana. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

**11. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que beneficie a esta autoridad responsable. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

Siendo todo lo que le tengo por manifestar al respecto por el momento a esa autoridad jurisdiccional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadano **Magistrado Electoral en turno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentada, con la personería con la que me ostento, cumpliendo en tiempo y forma con el informe a que se refiere el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO:** Admitir y desahogar en el momento procesal oportuno, todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente memorial.

**TERCERO:** En su oportunidad, previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución que favorezca a este órgano electoral, decretando improcedentes los agravios hechos valer por el Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

**PROTESTO LO NECESARIO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS.**

---

**CIUDADANA ROSA COVARRUBIAS MELO.  
CONSEJERA PRESIDENTA**

**QUINTO.-** Que por auto de fecha 31 de octubre del año dos mil dos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, con fundamento en la fracción V en relación con la fracción I, ambas del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó permanecieran los autos de cuenta con el Secretario General de Acuerdos de este Órgano jurisdiccional, Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, a efecto de que verificara si el escrito que contiene el medio de impugnación

000283

cumplía con los requisitos y términos previstos por esa ley procesal, debiendo instruir las diligencias que estimara procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución; habiendo quedado registrado el presente Juicio de Inconformidad en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJE-JI-06/2002.

**SEXTO.**- Que por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dos, de conformidad con lo establecido por las fracciones I y V del anteriormente invocado artículo 36, se dio cuenta de que el escrito que contiene el medio de impugnación a estudio, sí cumplía con los requisitos y términos previstos por la citada Ley Estatal.

**SÉPTIMO.**- Que por auto de fecha trece de enero del año dos mil tres, la Ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Belem Alejandra Santiago Mendoza, estimó innecesario que para la resolución del expediente de mérito fuese necesario contar con diversa documentación a la que acompañó al medio de impugnación, acordó admitir a trámite el medio impugnativo que nos ocupa; proveyó sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por la responsable, las que admitió en su totalidad, mismas que por tratarse de documentales, instrumental y la presuncional en su doble aspecto, tuvo por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza. Asimismo, decretó el cierre de la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**OCTAVO.**- Que por auto de la misma fecha, trece de enero de dos mil tres, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal antes mencionada, el Magistrado Presidente de este Tribunal, por riguroso orden y en razón de turno, decretó permanecieran los autos en su poder, para elaborar la ponencia a presentar al Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso.

000261

**NOVENO.-** Que en términos de las facultades que le concede el artículo 36, fracciones III y IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en fecha diecisiete de enero del año en curso, el suscrito Magistrado Ponente de este Órgano Jurisdiccional, sometí a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el Proyecto de Resolución del presente Juicio de Inconformidad, y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo que disponen los artículos 41, fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 49, fracción II, párrafo VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y Quinto transitorio del decreto número 07 que la reforma, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de julio de dos mil dos; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 45, in fine, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 4, 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, este Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable el presente Juicio de Inconformidad, interpuesto por el ciudadano **HERNÁN VILLATORO BARRIOS**, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, para impugnar los actos que reclama del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, mismos que han quedado precisados con anterioridad en esta propia Resolución.

**SEGUNDO.-** *Que no obstante el criterio que este Tribunal sostiene en cuanto a la aplicación en la especie, por ser una ley estrictamente procesal, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete*

000283

***de agosto de dos mil dos y vigente a partir del día siguiente, en términos de su artículo primero transitorio, no se estima ocioso señalar que, en cuanto al fondo de la litis, resulta aplicable el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aún en vigor.***

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción I y 12, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tener por acreditadas tanto la legitimación del partido impugnante como la personería del promovente del juicio, ciudadano **HERNÁN VILLATORO BARRIOS**, quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, personalidad que acredita acompañando copia certificada de su nombramiento y de los Estatutos contenidos en los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, habida cuenta que de conformidad con los numerales invocados, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer el Juicio de Inconformidad en contra de los actos y resoluciones del mencionado órgano electoral, además de que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V, del citado ordenamiento legal, manifiesta que el signante del medio impugnativo tiene reconocida su personería como representante del partido político recurrente ante esa autoridad electoral.

**CUARTO.-** Que como consta en el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dos, este Tribunal Electoral ha concluído que el presente Juicio de Inconformidad satisface los requisitos previstos por el artículo 26 de la Ley Adjetiva de la materia, acorde a las consideraciones siguientes: el Juicio de Inconformidad inicia con la presentación ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, del escrito que contiene el medio de

impugnación, constante de ciento cincuenta y ocho fojas, escritas por una sola cara, con la solicitud de que se remitiera a este Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del citado artículo; asimismo, se señala en el escrito interpuesto como nombre del actor y carácter con el que promueve: **PARTIDO DEL TRABAJO**, a través del ciudadano **HERNÁN VILLATORO BARRIOS**, como su Comisionado Político Nacional en el Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 y fracción I del artículo 12, ambos de la mencionada ley procesal, lo que se acredita debidamente ya que la citada Titular de la autoridad responsable así lo reconoce en el Informe Circunstanciado. Con lo anterior se cumple el requisito establecido por la fracción I del invocado artículo 26 de la ley procesal en comento. La fracción II del mismo artículo 26 establece: señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Chetumal. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados. Este requisito se cubre, al estar señalado como domicilio para recibir notificaciones: el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 230, Col. Centro, en esta ciudad de Chetumal. La fracción III del mismo artículo 26 señala como requisito: mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior. Este requisito se cubre, pues en el proemio del escrito claramente se menciona, para tales efectos, a los **CC. NOZARIM ESPINO SOLÍS, ALFONSO ROSADO CERVERA y VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ ALVARADO**. El repetido artículo 26 menciona como requisito en su fracción IV: acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley. Este requisito queda satisfecho en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley de la Materia, ya que la personalidad que manifiesta el promovente, ciudadano **HERNÁN VILLATORIO BARRIOS**, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo señalado en el párrafo anterior.

Otro requisito es el de la fracción V del mismo artículo 26 que consiste en señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad responsable del mismo. Este requisito queda igualmente cubierto, pues se señala como acto o resolución impugnada *“El Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo de fecha 19 de octubre de 2002, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante este Órgano Electoral Estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto”*; en cuanto al señalamiento de la autoridad responsable, éste se satisface porque con toda precisión se menciona que se interpone en contra del Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, reiterando en otra parte del propio escrito que ante ella se presenta el medio de impugnación. Asimismo la fracción VI del propio numeral 26 indica: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación. A fojas 5 a 31 del escrito de interposición del juicio, se encuentra el capítulo denominado precisamente Hechos, y que aparecen numerados del 1 al 4, por lo que este Resolutor considera cubierto este requisito, con las dos salvedades siguientes: a) aparecen dos “hechos” número 3; b) los “hechos” 3 y 4, no son precisamente hechos, sino consideraciones de fondo del promovente. Conforme a la fracción VII del mismo artículo 26, se debe expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada: este requisito queda cubierto con el capítulo de tal nombre que se contiene en el medio de impugnación, y su estudio se realiza junto con el fondo del presente juicio, por ser considerado este requisito, en esta parte,

000100

como formal y no como el resultado del análisis de su procedencia, como lo establecen las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticiones, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

También el artículo 26 señala en su fracción VIII como requisito: mencionar los preceptos legales presuntamente violados. Este requisito se satisface a fojas 23 a 26 y a lo largo de todo el escrito de interposición. Independientemente de lo anterior, en el artículo 45 de la misma ley procesal, se prevé que: "Si el promovente omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el organismo competente para resolver tomará en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto." De este último artículo se desprende que no es un requisito indispensable el señalamiento de tales preceptos. De conformidad con la fracción IX del multicitado artículo 26, se debe: ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse. En el caso que nos ocupa, el promovente ofrece cinco **pruebas** que considera de su interés, aportando las tres primeras y relacionando solamente la última de ellas, mismas que señala en el capítulo así denominado en su escrito, y que consisten textualmente en:

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en copia debidamente certificada por el Licenciado Víctor Emilio Boeta Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, del nombramiento del suscripto como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra debidamente registrado ante ese Órgano Electoral, misma que se acompaña a fin de acreditar la personalidad que ostento para interponer el presente escrito que contiene Medio de Impugnación

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en la copia debidamente certificada por el Licenciado Víctor Emilio Boeta Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo

000230

General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo; de los Documentos Básicos que contienen Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo; mismos que se acompañan a fin de acreditar la personalidad que ostento para interponer el presente escrito que Medio de Impugnación

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en copia debidamente certificada por el Licenciado Víctor Emilio Boeta Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo; del Dictamen consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, de fecha 19 de octubre de 2002, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos. Probanza la cual se ofrece y acompaña, en relación a los HECHOS y AGRAVIOS expuestos en el presente escrito en el cual se contiene Medio de Impugnación.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, celebrada en fecha 19 de Octubre del año en curso, misma que, toda vez que no contamos con dicha documental al momento de presentar el presente Medio de Impugnación, solicitamos a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que con fundamento en el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, le requiera a la Autoridad Responsable del acto que hoy se impugna, le remita junto con el presente escrito que contiene Medio de Impugnación, copia cerificada de la Documental Pública que en éste punto se ofrece desde este momento como prueba.

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA:-** Que se desprende de los hechos y probanzas anteriores, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Partido del Trabajo.

Con lo anterior se estima cumplido este requisito, aun cuando solamente relaciona una de ellas, la marcada con el número 3, con los hechos y agravios que pretenden fundarse, debiendo considerarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la misma ley procesal, en el que se prevé que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación. En la fracción X, el mismo artículo 26 dispone: contener la firma autógrafo del promovente. Este requisito se cubre plenamente, pues en la última foja del escrito del medio de impugnación que nos ocupa, aparece la firma autógrafo ilegible del promovente sobre su nombre. De acuerdo con la fracción XI del invocado artículo 26 se debe: acompañar las

copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes. Obran en autos el original y una copia del escrito que contiene el medio de impugnación. En cuanto a las pruebas técnicas y periciales, ninguna de ellas fue ofrecida por el actor, por lo que resulta ocioso verificar en autos la existencia de sus copias, con lo cual se cumple con este requisito.

**QUINTO.**- Que antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se advierte que el órgano electoral responsable, en su Informe Circunstanciado, no invoca causal de improcedencia alguna prevista por el artículo 31 de la ley procesal en comento, concretándose a pedir que sean declarados improcedentes los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo. Al respecto, cabe hacer las siguientes manifestaciones: las causales de improcedencia del juicio de inconformidad presentado por el actor, al ser su estudio preferente y de orden público, deben ser examinadas de oficio, como lo dispone el último párrafo del artículo 31 de la citada ley estatal y se concluye que en el presente sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en las diversas fracciones del invocado artículo 31, en razón de que, como obra en autos, el medio de impugnación fue interpuesto por escrito, el cual consta de ciento cincuenta y ocho fojas escritas a una sola cara y. como lo admite la Autoridad Responsable, fue presentado ante ella misma, lo que desvanece la posibilidad de que sea operante el supuesto previsto en la fracción I del indicado artículo 31. En relación con la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II del propio artículo 31, se estima que sí es competencia de este Tribunal el conocimiento del acto reclamado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 y 76 fracción II, ambos de la multicitada Ley procesal. En su fracción III, el mismo artículo 31 prevé como causal de improcedencia que se pretendan impugnar actos o

resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. De lo anterior se derivan tres hipótesis: la primera de ellas exige, a contrario sensu, para que sea procedente el juicio de inconformidad, que se impugnen actos o resoluciones que afecten el interés jurídico del actor, lo cual es evidente al impugnar una resolución mediante la cual se le imponen al accionante diversas multas. En cuanto al supuesto de que se hayan consumado de modo irreparable, éste no se surte, entre otros motivos, porque no han sido pagadas las citadas multas. Respecto a que se hubieran consentido expresamente, no se advierte de autos que así haya acontecido, ni lo señala la autoridad responsable; tan no se trata de actos consentidos, que el promovente impugna la resolución que los contiene; tampoco fue interpuesto el medio de impugnación fuera de los plazos previstos en la ley citada. Respecto a la presentación del escrito de interposición del juicio dentro de los plazos legales, es oportuno asentar que el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

"Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento."

Al respecto, conviene precisar que no existe en autos constancia alguna de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento o se hubiese notificado del acto o resolución impugnado. Ante tal eventualidad, resulta aplicable la siguiente tesis de Sala Superior:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, a contrario sentido

000033

y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral, tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que, es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sala Superior. S3ELJ 08/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.08/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Por todo lo anterior, dicho escrito se tiene por presentado dentro del término establecido legalmente para ello, motivo por el cual no se surte la causal de improcedencia que nos ocupa, ni la señalada en la primera parte de la fracción IV del propio artículo 31, la cual tiene íntima relación con la expuesta en la fracción III del mismo numeral. En cuanto a que el medio de impugnación no haya sido interpuesto con los requisitos señalados en la ley procesal, se considera ocioso volver a exponer lo manifestado al respecto en el Considerando anterior, en el que se expone el estudio pormenorizado del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 26 de la citada ley procesal.

En cuanto a la causal de improcedencia del juicio, consistente en que los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, prevista en la ley procesal de la materia en el artículo 31 fracción V, el señalamiento de los agravios acredita la inaplicabilidad de la citada fracción, agravios cuyo análisis se deja para el estudio del fondo del juicio, no previo al mismo, a efecto de concluir si resulta procedente o no el presente juicio; por consiguiente, tal requisito se debe estimar satisfecho.

De autos no se advierte que el acto reclamado derive del cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, ni este Tribunal tiene conocimiento de que haya dictado una resolución en ese sentido, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del citado numeral 31. En lo que toca a la disposición contenida en la fracción VII del propio numeral 31, en el sentido de que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, en su caso, no se haya agotado antes el recurso de revocación, dicha causal de improcedencia se desestima, al no haberse originado el acto impugnado en ninguno de los órganos electorales mencionados en la fracción I del artículo 6 de la citada ley procesal, así como tampoco se endereza la impugnación contra actos ni resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto, ni de este Tribunal. En el expediente a estudio no se impugna elección alguna, al no tratarse de un juicio de nulidad, por lo que resulta imposible que se actualice la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del mismo artículo 31. Tampoco se advierte que exista alguna disposición de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la que se derive la improcedencia del presente juicio, en virtud de lo cual no se aplica el supuesto establecido en la fracción IX del multicitado artículo 31. La fracción X del multicitado artículo 31 señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente

0002335

carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley, lo cual no es el caso en la especie, ya que, como se ha expuesto anteriormente, el promovente cuenta con la legitimación correspondiente, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11, en relación con la fracción I del artículo 12, ambos de la propia ley procesal en la materia.

**SEXTO.**- De un análisis integral del escrito de interposición, este Tribunal Electoral identifica, como agravios esgrimidos por el promovente, los siguientes:

#### **AGRAVIOS**

#### **FUENTE DE AGRAVIO.**

**PRIMER AGRAVIO.**- Causa Agravio al Partido del Trabajo, el Considerando Trigésimo Cuarto, Observación 2, páginas 47, 48 y 123; Resolutivo Cuarto inciso B), citado en las pagina158; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha 19 de Octubre del 2002, respecto del **DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2002, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESTATAL DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EI ORIGEN Y APLICACIÓN DE IOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A IOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL UNO, DOS MIL DOS**, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta Aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1, 3, 4, 61, 62, 64, 75, 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; 80, 81, 93 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo

de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes; en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación;

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como el Consejo General ambos del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, han violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; Así como violentado y pasado por alto los principios rectores de la Función Estatal Electoral, que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; omitiendo respeto y sujeción a que sus actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no solo el respeto a las leyes secundarias, sino también a que todos sus actos deben de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como son, en el caso concreto, la de petición, de privación de derechos solo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, incompleta e imparcial. Por tal motivo no debe excluirse al derecho electoral de la observancia en las garantías de seguridad jurídica.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis relevante sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado que a la letra dice:

**"GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES.** De los artículos 122, apartado C base primera; fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligado a aquellas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisible, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio

00038

el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos, y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por las leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad pre establecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo), de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero).. así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben de sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados, consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación.TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Clave de Tesis No.- TEDFO24 .1EL 1/99. Fecha de Sesión: 9 de Diciembre de 1999. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Primera. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF1EL 024/99."

En estas circunstancias, la Autoridad Responsable, en el Considerando Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto inciso B) de la resolución que hoy se impugna pasa por alto y deja de ejercer sus facultades que como autoridad administrativa jurisdiccional le permiten pronunciarse, específicamente en lo relativo en la prohibición que tienen las autoridades, en este caso electorales, para imponer multas excesivas, ya que si bien es cierto que la autoridad electoral esta facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, no hace un estudio exhaustivo, que implique claridad y precisión para examinar las pruebas aportadas para el cumplimiento de la observación que nos fuera hecha, y que trajo como consecuencia la multa impuesta por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo., necesariamente hubiera implicado haber determinado tener por solventada la citada observación. En consecuencia, se advierte la ilegalidad de la multa impuesta y señalada bajo el inciso B) del resolutivo CUARTO de la resolución que hoy se impugna. Ya que al presentar y aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución que hoy se impugna, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal

000238

derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, se hace una a la errónea e inexacta aplicación del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

La Resolución que hoy se impugna, en el Considerando Trigésimo Cuarto, Observación 2, páginas 47, 48 y 123; Resolutivo Cuarto inciso B), citado en la página 158; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución, en los cuales se aprecia clara y textualmente lo siguiente:

" que las faltas cometidas se encuadran como técnico-administrativas y técnico-contables, además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos "; por lo que en dicha resolución se aprecia de que se sanciona

*OBSERVACIÓN 2.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTICULO 65 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, Y XIV, Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENITO JUÁREZ, JOSÉ MARÍA MORELOS y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.*

*EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.*

*LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA UNO DE SUS CANDIDATOS, ASI COMO DE LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL PAGO MEDIANTE CHEQUES CUANDO EL GASTO LO AMERITE LO CUAL REDUNDA EN LA INCERTIDUMBRE DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL MISMO.*

*ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.*

000283

*EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 322 FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. (PAGINA 123.).*

Como consecuencia a dicha observación nos fue impuesto la siguiente sanción:

*B) UNA MULTA DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 40,215.00 (CUANRENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS, 00/100 M. N. ), QUE DEBERA SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOL VIERE EL RECURSO.*

En lo que respecta a ésta observación y consecuente multa, manifestamos lo siguiente: El Partido del Trabajo, consideró que los montos ministrados a las campañas, fueron de cantidades tales que no ameritaban abrir cuentas por cada candidato, por consiguiente, El Instituto que represento abrió una cuanta única en la cual están debidamente reflejados las cantidades y nombres de candidatos en los cheques que para gastos de sus campañas fueron expedidos, con lo cual mi representado siempre dio cumplimiento al lineamiento establecido en el artículo 34 del reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes, el cual a la letra señala:

*Artículo 34.- Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales cada Partido Político deberá abrir, por lo menos, una cuenta bancaria de cheques por cada elección en la que participe, siempre y cuando exista institución bancaria en la localidad de que se trate; en caso de no existir institución bancaria el Consejo Estatal Electoral determinara la forma de comprobación mas adecuada para ambas partes “*

Como se desprende del artículo antes citado, la obligación de abrir cuentas de cheques para manejar el financiamiento por gastos de campaña, se refiere a la apertura de una cuenta de cheques por cada elección en la que participe, siempre y cuando exista institución bancaria en la localidad de que se trate; en caso de no existir institución bancaria el Consejo Estatal Electoral determinara la forma de comprobación mas

000500

adecuada para ambas partes", es conveniente señalar que no se aperturaron cuentas de cheques en los Distritos IV, V, VI, VII Y XV; ni en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas, toda vez que en los mismos no existen Instituciones bancarias, sin que el Consejo Estatal Electoral determinara la forma de comprobación mas adecuada para estos casos.

Aunado a las anteriores manifestación, señalamos que el partido del Trabajo, si entregó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de diciembre, enero y febrero, en los cuales se llevo a cabo el proceso electoral y se realizaron las respectivas campañas, lo cual no fue tomado en cuenta mucho menos valorado por La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ni por el Consejo General ambos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo. Además de que no toma en cuenta dichos elementos, en la observación señalada bajo el número 2, en ningún caso hace referencia a las "circunstancias en que se dieron los hechos, tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este ultimo supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se esta en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe de proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda; además de omitir la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que incidieron en la conducta sancionada, al ejercer su potestad sancionadora la autoridad responsable en materia de faltas administrativas omite fundar y motivar su sanción, e incurre en arbitrariedades de tal modo, que al aplicar las normas sancionadores incumple en os principios electorales que norman las funciones de las autoridades electorales y el marco jurídico de sanciones previsto en el Código Electoral Local, por que si bien es cierto que la imposición de sanciones solo procede cuando la conducta infractora reviste algún calificativo de gravedad, la autoridad electoral administrativa cuenta con un catalogo de sanciones ordenadas jerárquicamente en cuanto a su gravedad. En este contexto, tal y como se ha señalado anteriormente, la autoridad responsable, claramente omite considerar todas las condiciones favorables y solo toma en cuenta las desfavorables que concurrieron en la comisión de la infracción para determinar con precisión la gravedad de dichas faltas e individualizar debidamente las sanciones correspondientes.

Toma relevancia al caso que nos ocupa, la siguiente:

***TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)***

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las

000361

circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JOC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. .

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**  
**ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y Consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de 'particularmente grave', así como dilucidar si se está en

000302

presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3EL 041/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Por otra parte, de manera ilegal y sin ningún fundamento, la autoridad responsable realiza una inexacta y a todas luces inexistente aplicación del artículo 322 del código electoral en aplicación, ya que establece que la sanción que hoy se impugna, equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Quintana Roo, se multiplique por cada uno de los estados de cuenta no presentados, es decir, por catorce distritos uninominales y siete ayuntamientos, haciendo de veintiuno y como consecuencia de dicha multiplicación da un total de mil cincuenta días de salarios mínimos generales vigentes en el estado de Quintana Roo; Procedimiento sancionatorio el cual no se encuentra establecido en ningún apartado del Código Electoral en cita, en consecuencia, su aplicación deberá de ser declarada totalmente ilegal y en su caso revocada por éste Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el Partido del Trabajo, fuera acreedor a una multa por la supuesta observación e infracción a que se hace referencia en este punto, para imponer la SANCION indicada en el inciso B) Resolutivo CUARTO, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, estaría obligado a ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establecen en la fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, siguiendo y desarrollando las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito sería establecer puntualmente el número de días multa que correspondieran en su caso imponer, en caso de que se hubiere acreditado la supuesta infracción al Partido del Trabajo,

La fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, establece las sanciones que se pueden imponer al Partido infractor:

***Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:***

***I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.***

Por otra parte la Autoridad Responsable, debió de haber fundado y motivado la existencia de la supuesta infracción señalado y consecuente multa, señalando expresamente la descripción para considerar una falta como leve o grave, tal como lo señala el artículo 81 del Código en cita, el cual a la letra dice:

000303

**Artículo 81.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.**

De la lectura del citado artículo, se debe de establecer la siguiente descripción de las faltas:

Graves.- Que son todas aquellas que impliquen la violación a una prohibición expresa del Código Electoral Local, o bien cuando del incumplimiento de una obligación acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del Partido infractor, siempre y cuando estas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del Estado Democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, o el desvío de recursos en beneficio de las Asociaciones Políticas.

Sistemáticas,- Que son aquellas en que el incumplimiento, infracción o prohibición, revista una conducta constante, consecutiva o persistente.

Particularmente graves.- Que son todas aquellas conductas que impliquen el incumplimiento, infracción o prohibición en que incurran los Partidos Políticos que alteren o pongan en peligro los principios del Estado Democrático, el orden público, perturben el goce de las garantías o impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, los casos en que el incumplimiento se traduzca en el apoderamiento desvió de recursos públicos, se violenten los derechos político-electORALES de los ciudadanos o Asociaciones Políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable es omisa en establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso a sancionarla, con su no proceder, esto es, dejar pasar dejar de hacer, y en el caso concreto imponer una sanción totalmente excesiva e inequitativa al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas para el artículo 322 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los Partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

" **Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.**

En cuanto a la supuesta infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en el Considerando Trigésimo Cuarto y consecuente Resolutivo Cuarto Inciso B), de su Dictamen y Resolución de fecha 19 de Octubre del dos mil dos, que mediante este escrito que contiene Medio de Impugnación es recurrida, la Autoridad Responsable, determinó que la supuesta citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con éstos elementos, en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una MULTA, ahora bien, para imponer la MULTA indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, decidió ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establece el artículo 322 en su fracción I del Código Electoral Local, por lo cual, es omiso y deja de desarrollar las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito era establecer puntualmente el número de días multa, que en caso de proceder la comprobación de la supuesta falta, correspondiera imponer al Partido del Trabajo, estableciendo que el salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo, actualmente es de \$ 38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M. N. ), quedaría en los términos siguientes:

*A).- Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:*

*I).- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.*

B).- La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 2000, días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

C).- El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ( $2000+50=2050$ ) dividido tal resultado entre dos, arroja 1025 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

D).- El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ( $50+1025=1075$ ), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 537.5 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

E).- El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (537.5) resulta de la suma de estas ( $50+537.5=587.5$ ) Y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 293.75 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

F).- El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 293.75 Y la mínima 50, ( $293.75+50=343.75$  ) Y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 171.88 días vigente para el Estado de Quintana Roo. .

Establecido lo anterior, El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en, caso de que hubiere acreditado la existencia de la

infracción que ha sido citada, debió de haber señalado que la multa aplicable al Partido del Trabajo por la infracción señalada era de **171 días de salario mínimo general diario vigente**, para el Estado de Quintana Roo, que impone en el año dos mil, equivalente a la cantidad de \$6,583.00 ( SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N. ).

Ahora bien, de las constancias que se desprenden del dictamen y resolución que hoy se impugna, se acredita totalmente que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo adjudicadas al Partido del Trabajo, por tal razón, debió de considerarse que las supuestas faltas cometidas se debían de encuadrar como técnico- administrativa y técnico-contable, no ocurriendo por tanto, agravantes en el hecho que se analiza, además de que no trataba de conductas reincidentes.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en congruencia con sus propios actos y reglas establecidas, debió de desarrollar correctamente el procedimiento sancionatorio establecido en el inciso I del multicitado artículo 322 del Código Electoral Local, y resolver en caso de proceder la acreditación de la existencia de la infracción que nos ocupa, la multa antes señalada; con esa actitud la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio los Principios Constitucionales, que debe de observar y cumplir en el cumplimiento de sus facultades y emisión de sus actos, principios que son los de certeza, legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 Y 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto consideramos y así deberá de resolverse por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que existió una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo para imponer al Partido del Trabajo la sanción establecida en el inciso B) Resolutivo CUARTO de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado o en su caso imponer una sanción menor a la que aquí se impugna.

**SEGUNDO AGRAVIO.- FUENTE DE AGRAVIO.** Causa Agravio al Partido del Trabajo, el Considerando Trigésimo Cuarto, Observación 4, páginas 49, 124 Y 125; Resolutivo Cuarto inciso C), citado en las páginas 159; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha 19 de Octubre del 2002, respecto del **DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2002, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESTATAL DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS**

000300

**RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS Mil UNO, DOS Mil DOS,** específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos.

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1, 3, 4, 61, 62, 64, 75, 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; 80, 81, 93 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos) formatos, instructivos) catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egresos y en la presentación de sus informes; en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación;

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como el Consejo General ambos del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo) han violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en contra del Partido del Trabajo; Así como violentado y pasado por alto los principios rectores de la Función Estatal Electoral, que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad) es decir, imponer a cada cual lo justo; omitiendo respeto y sujeción a que sus actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no solo el respeto a las leyes secundarias) sino también a que todos sus actos deben de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como son, en el caso concreto) la de petición, de privación de derechos solo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, incompleta e imparcial. Por tal motivo no debe excluirse al derecho electoral de la observancia en las garantías de seguridad jurídica.

000862

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis relevante sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado que a la letra dice:

**"GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMNISRA TIV AS LOCALES.** De los artículos 122, apartado C base primera; fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligado a aquellas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisible, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos, y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por las leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad pre establecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo), de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero).. así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben de sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados, consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEOF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Clave de Tesis No.- TEDF024 .1 EL 1/99. Fecha de Sesión: 9 de Diciembre de 1999. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Primera. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF1 EL 024/99."

En estas circunstancias, la Autoridad Responsable, en el Considerando Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto inciso C) de la resolución que hoy se impugna pasa por alto y deja de ejercer sus facultades que como

0000008

autoridad administrativa jurisdiccional le permiten pronunciarse, específicamente en lo relativo en la prohibición que tienen las autoridades, en este caso electorales, para imponer multas excesivas, ya que si bien es cierto que la autoridad electoral esta facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, no hace un estudio exhaustivo, que implique claridad y precisión para examinar las pruebas aportadas para el cumplimiento de la observación que nos fuera hecha, y que trajo como consecuencia la multa impuestas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo; lo que necesariamente hubiera implicado haber determinado tener por solventada la citada observación. En consecuencia, se advierte la ilegalidad de la multa impuesta y señalada bajo el inciso C) del resolutivo CUARTO de la resolución que hoy se impugna. Ya que al presentar y aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución que hoy se impugna, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, se hace una a la errónea e inexacta aplicación del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

La Resolución que hoy se impugna, en el Considerando Trigésimo Cuarto, Observación 4, paginas 49, 124 y 125; Resolutivo Cuarto inciso C), citado en las pagina 159; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución, en los cuales se aprecia clara y textualmente lo siguiente:

" que las faltas cometidas se encuadran como técnico-administrativas y técnico-contables, además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos "; por lo que en dicha resolución se aprecia de que se sanciona

**OBSERVACION 4.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PARTIDO INFRINGIÓ LOS ARTICULOS 47 y 65 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS 1, 11, III ,IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS A YUNT AMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE LAZARO CARDENAS, OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENITO JUAREZ, JOSE MARIA MORELOS, COZUMEL y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.**

000303

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLITICAS, ASÍ COMO EL MONTO TOTAL QUE PERCIBIÓ CADA UNA DE ELLAS DURANTE LOS MESES DE DURACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322 SEGUNDO PARRAFO, INCISO D), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE PIDE A LA COMISION DE FISCALIZACION LA CORRECTA VERIFICACION DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPO.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE OMISIONES. EN CONSECUENCIA ESTA COMISION RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTIULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCION EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNA DE LAS RELACIONES DE RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLITICAS y MONTOS NO ENTREGADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Como consecuencia a dicha observación nos fue impuesto la siguiente sanción:

C) UNA MULTA DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 40, 215.00 ( CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS, 00/100 M N. ), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDO, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 159)

En lo que respecta a ésta observación y consecuente multa, manifestamos lo siguiente: El Partido del Trabajo, en el desarrollo de sus campañas, en ningún momento contempló y así lo previno, realizar pago alguno a sus activistas y/o militantes por su participación en actividades de apoyo a las campañas de los candidatos del partido, y así se hizo saber a la autoridad responsable, ya que ésta nos requirió un informe del total de recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas ( REPAP) que haya mandado imprimir, junto con la relación de folios, impresos y entregados, los cancelados y los pendientes de utilizar, para que la misma corroborara que

efectivamente no se entregaron éstos reconocimientos. En respuesta a dicha observación, mi representado, manifestó 11 que no previó hacer algún pago a nuestros activistas y/O militantes, ya que las actividades que los mismos realizaron en el desarrollo de las campañas electorales de nuestro partido, fueron hechas en forma honorífica y sin recibir pago alguno ya haya sido en efectivo o en especie. En consecuencia, la observación y consecuente sanción carece de todo fundamento, toda vez que mi representado siempre dio cumplimiento al lineamiento establecido en el artículo 43 del reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes, el cual a la letra señala:

*Artículo 43. - Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades ordinarias o de campaña .....*

Como se desprende del artículo antes citado, no es obligación ni es imperativo que los Partidos Políticos otorguen reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades ordinarias o de campaña, que en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo amparado en dicho artículo, hizo lo propio, y al no otorga dichos reconocimientos obviamente no hubo impresión de los mismos. Por lo que no existió ninguna violación a la normatividad aplicable ni se cometió ninguna falta, como ilegalmente se señala por la autoridad responsable.

Además de que no toma en cuenta dichos argumentos, en la observación señalada bajo el número 4, la autoridad señalada como responsable, en ningún momento hace referencia a las " circunstancias en que se dieron los hechos, tanto las de carácter objetivo ( la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución ), como las subjetivas ( el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este ultimo supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de " mediana gravedad ", así como dilucidar si se esta en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe de proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda;. además de omitir la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que incidieron en la conducta sancionada, al ejercer su potestad sancionadora la autoridad responsable en materia de faltas administrativas omite fundar y motivar su sanción, e incurre en arbitrariedades de tal modo, que al aplicar- las normas sancionadoras incumple en los principios electorales que norman las funciones de las autoridades electorales y el marco jurídico de sanciones previsto en el Código Electoral Local, por que si bien es cierto que la imposición de sanciones solo procede cuando la conducta infractora reviste algún calificativo de gravedad, la autoridad electoral administrativa cuenta con un catalogo de sanciones ordenadas jerárquicamente en cuanto a su gravedad. En este contexto, tal y como se

ha señalado anteriormente, la autoridad responsable, claramente omite considerar todas las condiciones favorables y solo toma en cuenta las desfavorables que concurrieron en la comisión de la infracción para determinar con precisión la gravedad de dichas faltas e individualizar debidamente las sanciones correspondientes.

Toma relevancia al caso que nos ocupa, la siguiente:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001) ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísimas, leve o grave, y en

este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3EL 041/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Por otra parte, de manera ilegal y sin ningún fundamento, la autoridad responsable realiza una inexacta y a todas luces inexistente aplicación del artículo 322 del código electoral en aplicación, ya que establece en la sanción que hoy se impugna equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el estado de Quintana Roo, se multiplique por cada una de las relaciones de reconocimientos en efectivo por actividades políticas y montos no entregados, es decir, por catorce distritos uninominales y siete ayuntamientos, haciendo un total de veintiuno y como consecuencia de dicha multiplicación da un total de mil cincuenta días de salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Quintana Roo; Procedimiento Sancionatorio el cual no se encuentra establecido en ningún apartado del código electoral en cita, en consecuencia, su aplicación deberá de ser declarada totalmente ilegal y en su caso revocada por ése Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el Partido del Trabajo, fuera acreedor a una multa por la supuesta observación e infracción a que se hace referencia en este punto, para imponer la SANCION indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, estaría obligado a ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establecen en la fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, siguiendo y desarrollando las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito sería establecer puntualmente el número de días multa que correspondieran en su caso imponer, en caso de que se hubiere acreditado la supuesta infracción al Partido del Trabajo, la fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, establece las sanciones que se pueden imponer al Partido infractor:

#### ***Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:***

##### ***I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.***

Por otra parte la Autoridad Responsable, debió de haber fundado y motivado la existencia de la supuesta infracción señalado y consecuente multa, señalando expresamente la descripción para considerar una falta como leve o grave, tal como lo señala el artículo 81 del Código en cita, el cual a la letra dice:

600343

*Artículo 81.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De la lectura del citado artículo, se debe de establecer la siguiente descripción de las faltas:

**Graves.-** Que son todas aquellas que impliquen la violación a una prohibición expresa del Código Electoral Local, o bien cuando del incumplimiento de una obligación acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del Partido infractor, siempre y cuando estas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del Estado Democrático, el orden público, perturbar el goce de las garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno) o el desvió de recursos en beneficio de las Asociaciones Políticas.

**Sistemáticas.-** Que son aquellas en que el incumplimiento, infracción o prohibición, revista una conducta constante) consecutiva o persistente.

**Particularmente graves.-** Que son todas aquellas conductas que impliquen el incumplimiento, infracción o prohibición en que incurran los Partidos Políticos que alteren o pongan en peligro los principios del Estado Democrático, el orden público, perturben el goce de las garantías o impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, los casos en que el incumplimiento se traduzca en el apoderamiento desvió de recursos públicos, se violenten los derechos político-electORALES de los ciudadanos o Asociaciones Políticas.

Ahora bien, la autoridad responsable es omisa en establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso a sancionarla, con su no proceder, esto es, dejar pasar dejar de hacer, y en el caso concreto imponer una multa totalmente excesiva e in equitativa al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas para el artículo 322 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los Partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

**“ Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales.”**

000314

En cuanto a la supuesta infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en el Considerando Trigésimo Cuarto y consecuente Resolutivo Cuarto inciso C), de su Dictamen y Resolución de fecha 19 de Octubre del dos mil dos, que mediante este escrito que contiene Medio de Impugnación es recurrida, la Autoridad Responsable, determinó que la supuesta citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con éstos elementos, en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una MULTA, ahora bien, para imponer la MULTA indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, decidió ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establece el artículo 322 en su fracción I del Código Electoral Local, por lo cual, es omiso y deja de desarrollar las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito era establecer puntualmente el número de días multa, que en caso de proceder la comprobación de la supuesta falta, correspondiera imponer al Partido del Trabajo, estableciendo que el salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo, actualmente es de \$ 38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M. N. ), quedaría en los términos siguientes:

A).- *Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:*

*I - Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.*

B).- La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 2000, días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

C).- El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ( $2000+50=2050$ ) dividido tal resultado entre dos, arroja 1025 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

D).- El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ( $50+1025=1075$ ), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 537.5 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

E).- El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (537.5) resulta de la suma de estas ( $50+537.5=587.5$ ) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 293.75 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

F).- El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 293.75 Y la mínima 50, ( $293.75+50=343.75$  ) Y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 171.88 días vigente para el Estado de Quintana Roo.

Establecido lo anterior, El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roa, en caso de que hubiere acreditado la existencia de la

000313

infracción que ha sido citada, debió de haber señalado que la multa aplicable al Partido del Trabajo por la infracción señalada era de **171 días de salario mínimo general diario vigente**, para el Estado de Quintana Roo, que impera en el año dos mil, **equivalente a la cantidad de \$6,583.00 ( SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N. ).**

Ahora bien, de las constancias que se desprenden del dictamen y resolución que hoy se impugna, se acredita totalmente que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo adjudicadas al Partido del Trabajo, por tal razón, debió de considerarse que las supuestas faltas cometidas se debían de encuadrar como técnico- administrativa y técnico-contable, no ocurriendo por tanto, agravantes en el hecho que se analiza, además de que no trataba de conductas reincidentes.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en congruencia con sus propios actos y reglas establecidas, debió de desarrollar correctamente el procedimiento sancionatorio establecido en el inciso I del multicitado artículo 322 del Código Electoral Local, y resolver en caso de proceder la acreditación de la existencia de la infracción que nos ocupa, la multa antes señalada; con esa actitud la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio los Principios Constitucionales, que debe de observar y cumplir en el cumplimiento de sus facultades y emisión de sus actos, principios que son los de certeza, legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 Y 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto consideramos y así deberá de resolverse por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que existió una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para imponer al Partido del Trabajo las sanción establecida en el inciso C) Resolutivo CUARTO de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado o en su caso imponer una sanción menor a la que aquí se impugna.

**TERCER AGRAVIO.- FUENTE DE AGRAVIO.** Causa Agravio al Partido del Trabajo, el Considerando Trigésimo Cuarto, Observación 6, páginas 125 y 126; Resolutivo Cuarto inciso D), citado en la página 159; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha 19 de Octubre del 2002, respecto del **DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2002, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESTATAL DERIVADAS DEL MANEJO**

000215

**DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS Mil UNO, DOS MIL DOS, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos**

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1, 3, 4, 61, 62, 64, 75, 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; 80, 81, 93 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes; en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como el Consejo General ambos del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, han violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; Así como violentado y pasado por alto los principios rectores de la Función Estatal Electoral, que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; omitiendo respeto y sujeción a que sus actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no solo el respeto a las leyes secundarias, sino también a que todos sus actos deben de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como son, en el caso concreto, la de petición, de privación de derechos solo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, incompleta e imparcial. Por tal motivo no debe excluirse al derecho electoral de la observancia en las garantías de seguridad jurídica.

Sirve de criterio orientados, la siguiente tesis relevante sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado que a la letra dice:

*2002/2*

**"GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMNISRATIVAS LOCALES.** De los artículos 122, apartado C base primera; fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligado a aquellas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisible, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos, y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8°); de no ser juzgado por las leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad pre establecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo), de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14 , párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero).. así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben de sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados, consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEOF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Clave de Tesis No.- TEDF024 .1 EL 1/99. Fecha de Sesión: 9 de Diciembre de 1999. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Primera. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF1 EL 024/99."

En estas circunstancias, la Autoridad Responsable, en el Considerando Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto inciso D) de la resolución que hoy se impugna pasa por alto y deja de ejercer sus facultades que como autoridad administrativa jurisdiccional le permiten pronunciarse, específicamente en lo relativo en la prohibición que tienen las autoridades, en este caso electorales, para imponer multas excesivas, ya

000316

que si bien es cierto que la autoridad electoral esta facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, no hace un estudio exhaustivo, que implique claridad y precisión para examinar las pruebas aportadas para el cumplimiento de la observación que nos fuera hecha, y que trajo como consecuencia la multa impuestas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo., lo que necesariamente hubiera implicado haber determinado tener por solventada la citada observación. En consecuencia, se advierte la ilegalidad de la multa impuesta y señalada bajo el inciso D) del resolutivo CUARTO de la resolución que hoy se impugna. Ya que al presentar y aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución que hoy se impugna, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, se hace una errónea e inexacta aplicación del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

La Resolución que hoy se impugna, en el Considerando Trigésimo Cuarto, Observación 6, paginas 50, 51, 125 y 126; Resolutivo Cuarto inciso O), citado en las pagina 159; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución, en los cuales se aprecia clara y textualmente lo siguiente:

" que las faltas cometidas se encuadran como técnico-administrativas y técnico-contables, además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos "; por lo que en dicha resolución se aprecia de que se sanciona

OBSERVACION 6).- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTICULOS 15, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS 1, 11, III ,IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS A YUNT AMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE LAZARO CARDENAS, OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENITO JUAREZ, JOSE MARIA MORELOS, COZUMEL y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO UN LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE SUS SEDES DE CAMPAÑA, Así COMO EL INVENTARIO

FISICO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN CADA LOCALIDAD DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322 SEGUNDO PARRAFO, INCISO D), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISION DE FISCALIZACION LA CORRECATA VERIFICACION DE LA APLICACION Y DESTINO FINAL EL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPO Así COMO DESCONOCER LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON QUE CONTO CADA UNO DE SUS CANDIDATOS.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA ESTA COMISION RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTIULO 322, FRACCIONES 1, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCION EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNA DE LAS RELACIONES Y MONTOS ANTES MENCIONADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. (PAGINAS 125 y 126).

Como consecuencia a dicha observación nos fue impuesta la siguiente sanción:

D) UNA MULTA DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 40, 215.00 ( CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS, 00/100 M. N. ), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 159)

En lo que respecta a ésta observación y consecuente multa, manifestamos lo siguiente: El Partido del Trabajo, Si bien es cierto, que no se establecieron sedes de campaña en los distritos y municipios, el Partido del Trabajo no adquirió activos fijos, es decir, muebles e inmuebles, destinados a la campaña electoral, en consecuencia no se presentaron enlistados ni se realizo inventario físico alguno. Por otra parte, de manera ilegal y sin ningún fundamento, la autoridad responsable realiza una inexacta y a todas luces inexistente aplicación del artículo 322 del código electoral en aplicación, ya que establece que la sanción que hoy se

impugna, equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Quintana Roo, se multiplique por cada uno de los estados de cuenta no presentados, es decir, por catorce distritos uninominales y siete ayuntamientos, haciendo de veintiuno y como consecuencia de dicha multiplicación da un total de mil cincuenta días de salarios mínimos generales vigentes en el estado de Quintana Roo; Procedimiento sancionatorio el cual no se encuentra establecido en ningún apartado del Código Electoral en cita, en consecuencia, su aplicación deberá de ser declarada totalmente ilegal y en su caso revocada por ése Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Además de que no toma en cuenta dichos argumentos, en la observación señalada bajo el número 6, la autoridad señalada como responsable, en ningún momento hace referencia a las "circunstancias en que se dieron los hechos, tanto las de carácter objetivo ( la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución ), como las subjetivas ( el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este ultimo supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial, o mayor, para saber si alcanza o no el grado de " leve ", así como dilucidar si se esta en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe de proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda;. además de omitir la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que incidieron en la conducta sancionada, al ejercer su potestad sancionadora la autoridad responsable en materia de faltas administrativas omite fundar y motivar su sanción, e incurre en arbitrariedades de tal modo, que al aplicar las normas sancionadores incumple en los principios electorales que norman las funciones de las autoridades electorales y el marco jurídico de sanciones previsto en el Código Electoral Local, por que si bien es cierto que la imposición de sanciones solo procede cuando la conducta infractora reviste algún calificativo de gravedad, la autoridad electoral administrativa cuenta con un catalogo de sanciones ordenadas jerárquicamente en cuanto a su gravedad. En este contexto, tal y como se ha señalado anteriormente, la autoridad responsable, claramente omite considerar todas las condiciones favorables y solo toma en cuenta las desfavorables que concurrieron en la comisión de la infracción para determinar con precisión la gravedad de dichas faltas e individualizar debidamente las sanciones correspondientes.

Toma relevancia al caso que nos ocupa, la siguiente:

***TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)***

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto

Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3EL 041/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Por otra parte, de manera ilegal y sin ningún fundamento, la autoridad responsable realiza una inexacta y a todas luces inexistente aplicación del artículo 322 del código electoral en aplicación, ya que establece en la sanción que hoy se impugna equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el estado de Quintana Roo, se multiplique por cada una de los listados de todas y cada una de las sedes de campaña, así como el inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad de cada una de las campañas en las que participamos no entregados, es decir, por catorce distritos uninominales y siete ayuntamientos, haciendo un total de veintiuno y como consecuencia de dicha multiplicación da un total de mil cincuenta días de salarios mínimos generales vigentes en el estado de Quintana Roo; procedimiento sancionatorio el cual no se encuentra establecido en ningún apartado del código electoral en cita, en consecuencia, su aplicación deberá de ser declarada totalmente ilegal y en su caso revocada por ése Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el Partido del Trabajo, fuera acreedor a una multa por la supuesta observación e infracción a que se hace referencia en este punto, para imponer la MULTA indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, estaría obligado a ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establecen en la fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, siguiendo y desarrollando las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito sería establecer puntualmente el número de días multa que correspondieran en su caso imponer, en caso de que se hubiere acreditado la supuesta infracción al Partido del Trabajo,

La fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, establece las sanciones que se pueden imponer al Partido infractor:

***Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:***

***I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.***

Por otra parte la Autoridad Responsable, debió de haber fundado y motivado la existencia de la supuesta infracción señalado y consecuente multa, señalando expresamente la descripción para considerar una falta como leve o grave, tal como lo señala el artículo 81 del Código en cita, el cual a la letra dice:

000355

*Artículo 81.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la autoridad responsable es omisa en establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso a sancionarla, con su no proceder, esto es, dejar pasar dejar de hacer, y en el caso concreto imponer una multa totalmente excesiva e in equitativa al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas para el artículo 322 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los Partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“ Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales. “.

En cuanto a la supuesta infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en el Considerando Trigésimo Cuarto y consecuente Resolutivo Cuarto inciso D), de su Dictamen y Resolución de fecha 19 de Octubre del dos mil dos, que mediante este escrito que contiene Medio de Impugnación es recurrida, la Autoridad Responsable, determinó que la supuesta citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada , aún con éstos elementos, en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una MULTA, ahora bien, para imponer la MULTA indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, decidió ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establece el artículo 322 en su fracción I del Código Electoral Local, por lo cual, es omiso y deja de desarrollar las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito era establecer puntualmente el número de días multa, que en caso de proceder la comprobación de la supuesta falta, correspondiera imponer al Partido del Trabajo, estableciendo que el salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo, actualmente es de \$ 38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M. N. ), quedaría en los términos siguientes:

A).- *Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:*

I.- Con multa de *cincuenta* a dos *mil* veces el *salario mínimo general vigente* en la *entidad*.

B).- La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 2000, días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

C).- El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ( $2000+50=2050$ ) dividido tal resultado entre dos, arroja 1025 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

D).- El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ( $50+1025=1075$ ), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 537.5 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

E).- El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (537.5) resulta de la suma de estas ( $50+537.5=587.5$ ) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 293.75 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

F).- El punto medio resulta de sumar la equidistante anterior 293.75 y la mínima 50, ( $293.75+50=343.75$ ) Y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 171.88 días vigente para el Estado de Quintana Roo..

Establecido lo anterior, El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roa, en caso de que hubiere acreditado la existencia de la infracción que ha sido citada, debió de haber señalado que la multa aplicable al Partido del Trabajo por la infracción señalada era de **171 días de salario mínimo general diario vigente**, para el Estado de Quintana Roa, que impera en el año dos mil, **equivalente a la cantidad de \$6,583.00 (SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA y TRES PESOS 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, de las constancias que se desprenden del dictamen y resolución que hoy se impugna, se acredita totalmente que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo adjudicadas al Partido del Trabajo, por tal razón, debió de considerarse que las supuestas faltas cometidas se debían de encuadrar como técnico- administrativa y técnico-contable, no ocurriendo por tanto, agravantes en el hecho que se analiza, además de que no trataba de conductas reincidentes.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en congruencia con sus propios actos y reglas establecidas, debió de desarrollar correctamente el procedimiento sancionatorio establecido en el inciso I del multicitado artículo 322 del Código Electoral Local, y resolver en caso de proceder la acreditación de la existencia de la infracción que nos ocupa, la multa antes señalada; con esa actitud la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio los Principios Constitucionales, que debe de observar y cumplir en el cumplimiento de sus facultades y emisión de sus actos, principios que son los de certeza,

legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 Y 17 de nuestra Carta Magna. Por lo antes expuesto consideramos y así deberá de resolverse por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que existió una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para imponer al Partido del Trabajo las sanción establecida en el inciso D) Resolutivo CUARTO de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado o en su caso imponer una sanción menor a la que aquí se impugna.

**CUARTO AGRAVIO.- FUENTE DE AGRAVIO.** Causa Agravio al Partido del Trabajo, el Considerando Trigésimo Cuarto, Observación 7, paginas 51,126 Y 127; Resolutivo Cuarto inciso E), citado en las pagina 159; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha 19 de Octubre del 2002, respecto del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2002, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESTATAL DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL UNO, DOS MIL DOS, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1, 3, 4, 61, 62, 64, 75, 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; 80, 81, 93 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes; en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación;

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como el Consejo General ambos del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, han violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; Así como violentado y pasado por alto los

000326

principios rectores de la Función Estatal Electoral, que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; omitiendo respeto y sujeción a que sus actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no solo el respeto a las leyes secundarias, sino también a que todos sus actos deben de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como son, en el caso concreto, la de petición, de privación de derechos solo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, incompleta e imparcial. Por tal motivo no debe excluirse al derecho electoral de la observancia en las garantías de seguridad jurídica.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis relevante sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado que a la letra dice:

**"GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMNISRATIVAS LOCALES.** De los artículos 122, apartado C base primera; fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la ! materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligado a aquellas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisible, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos, y agrupaciones políticas locales, son las de petición (articulo 8°); de no ser juzgado por las leyes privativas y tribunales especiales (articulo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (articulo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad pre establecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (articulo 14, párrafo segundo), de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (articulo 14 , párrafo tercero); de afectación

de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero).. así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben de sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados, consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Clave de Tesis No.- TEDF024 .1 EL 1/99. Fecha de Sesión: 9 de Diciembre de 1999. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Primera. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF1 EL 024/99."

En estas circunstancias, la Autoridad Responsable, en el Considerando Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto inciso E) de la resolución que hoy se impugna pasa por alto y deja de ejercer sus facultades que como autoridad administrativa jurisdiccional le permiten pronunciarse, específicamente en lo relativo en la prohibición que tienen las autoridades, en este caso electorales, para imponer multas excesivas, ya que si bien es cierto que la autoridad electoral esta facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, no hace un estudio exhaustivo, que implique claridad y precisión para examinar las pruebas aportadas para el cumplimiento de la observación que nos fuera hecha, y que trajo como consecuencia la multa impuestas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo., lo que necesariamente hubiera implicado haber determinado tener por solventada la citada observación. En consecuencia, se advierte la ilegalidad de la multa impuesta y señalada bajo el inciso E) del resolutivo CUARTO de la resolución que hoy se impugna. Ya que al presentar y aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución que hoy se impugna, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, se hace una errónea e inexacta aplicación del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

La Resolución que hoy se impugna, en el Considerando Trigésimo Cuarto, Observación 7, páginas 51, 126 y 127; Resolutivo Cuarto inciso E), citado en la página 159; en los cuales se identifican los presuntos

000323

errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución, en los cuales se aprecia clara y textualmente lo siguiente:

" que las faltas cometidas se encuadran como técnico-administrativas y técnico-contables, además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos "; por lo que en dicha resolución se aprecia de que se sanciona

***. OBSERVACION 7.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTICULO 19, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS 1, 11, III ,IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV Así COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE LAZARO CARDENAS, OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENITO JUAREZ, JOSE MARIA MORELOS, COZUMEL Y SOLIDARIDAD, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.***

***EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO EL INFORME SOBRE LOS LIMITES QUE HUBIEREN FIJADO A LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS CANDIDATOS PODRAN APORTAR EXCLUSIVAMENTE PARA SUS CAMPAÑAS, DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPO, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322 SEGUNDO PARRAFO, INCISO D), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.***

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISION DE FISCALIZACION LA CORRECTA VERIFICACION DEL MONTO Y ORIGEN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPO.

***ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE OMISIONES.***

***EN CONSECUENCIA ESTA COMISION RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTIULO 322, FRACCIONES 1, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCION EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNA DE LAS RELACIONES DE RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS y MONTOS NO***

*Observación*

**ENTREGADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. (Paginas 126 y 127).**

Como consecuencia a dicha observación nos fue impuesta la siguiente sanción:

**E) UNA MULTA DE MIL CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 40, 215.00 ( CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS, 00/100 M. N. ), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 159).**

En lo que respecta a ésta observación y consecuente multa, manifestamos lo siguiente: , Si bien es cierto, que no se informaron los límites que se hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrían haber aportado exclusivamente a sus campañas. El Partido del Trabajo estableció de antemano y por información de los propios candidatos, que los gastos de campañas serían cubiertos exclusivamente en su totalidad con el financiamiento de campaña que nos fuera otorgado por el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo.; motivo por el cual no se presentó dicha información.

Además de que no toma en cuenta dichos argumentos, en la observación señalada bajo el número 7, la autoridad señalada como responsable, en ningún momento hace referencia a las " circunstancias en que se dieron los hechos, tanto las de carácter objetivo ( la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución ), como las subjetivas ( el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este ultimo supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de " leve ", así como dilucidar si se esta en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe de proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda;. además de omitir la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que incidieron en la conducta sancionada, al ejercer su potestad sancionadora la autoridad responsable en materia de faltas administrativas omite fundar y motivar su sanción, e incurre en arbitrariedades de tal modo, que al aplicar las normas sancionadores incumple en los principios electorales que norman las funciones de las autoridades electorales y el marco jurídico de sanciones previsto en el Código Electoral Local, por que si bien es cierto que la

000630

imposición de sanciones solo procede cuando la conducta infractora reviste algún calificativo de gravedad, la autoridad electoral administrativa cuenta con un catálogo de sanciones ordenadas jerárquicamente en cuanto a su gravedad. En este contexto, tal y como se ha señalado anteriormente, la autoridad responsable, claramente omite considerar todas las condiciones favorables y solo toma en cuenta las desfavorables que concurrieron en la comisión de la infracción para determinar con precisión la gravedad de dichas faltas e individualizar debidamente las sanciones correspondientes.

Toma relevancia al caso que nos ocupa, la siguiente:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)**

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en

000334

la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3EL 041/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Por otra parte, de manera ilegal y sin ningún fundamento, la autoridad responsable realiza una inexacta y a todas luces inexistente aplicación del artículo 322 del código electoral en aplicación, ya que establece una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Quintana Roo; se multiplique por cada una de las relaciones de reconocimientos en efectivo por actividades políticas y montos no entregados, es decir, por catorce distritos uninominales y siete ayuntamientos, haciendo un total de veintiuno y como consecuencia de dicha multiplicación da un total de mil cincuenta días de salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Quintana Roo; procedimiento sancionatorio el cual no se encuentra establecido en ningún apartado del código electoral en cita, en consecuencia, su aplicación deberá de ser declarada totalmente ilegal y en su caso revocada por éste Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el Partido del Trabajo, fuera acreedor a una multa por la supuesta observación e infracción a que se hace referencia en este punto, para imponer la MULTA indicada en el

Resolutivo CUARTO inciso E) de la resolución que hoy se impugna, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, estaría obligado a ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establecen en la fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, siguiendo y desarrollando las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito sería establecer puntualmente el número de días multa que correspondieran en su caso imponer, en caso de que se hubiere acreditado la supuesta infracción al Partido del Trabajo,

La fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, establece las sanciones que se pueden imponer al Partido infractor:

### *Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:*

**I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.**

Por otra parte la Autoridad Responsable, debió de haber fundado y motivado la existencia de la supuesta infracción señalado y consecuente multa, señalando expresamente la descripción para considerar una falta como leve o grave, tal como lo señala el artículo 81 del Código en cita, el cual a la letra dice:

*Artículo 81.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la autoridad responsable es omisa en establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso a sancionarla, con su no proceder, esto es, dejar pasar dejar de hacer, y en el caso concreto imponer una multa totalmente excesiva e inequitativa al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas para el artículo 322 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los Partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

" Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales. ".

En cuanto a la supuesta infracción que nos fuera detectada sancionada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral Quintana Roo, en el Considerando Trigésimo Cuarto y consecuente Resolutivo Cuarto inciso E), de su Dictamen y Resolución de fecha de Octubre del dos mil dos, que mediante este escrito que contil Medio de Impugnación es recurrida, la Autoridad Responsa determinó que la supuesta citada infracción revestía un carácter mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada aún con éstos elementos, en la resolución que hoy se impugna resuelve imponer una MULTA, ahora bien, para imponer la ML indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen decidió ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que esta artículo 322 en su fracción I del Código Electoral Local, por lo cual, es omiso y deja de desarrollar las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito era establecer puntualmente el número de días multa, que en caso de proceder la comprobación de la supuesta falta, correspondiera imponer al Partido del Trabajo, estableciendo que el salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roa, actualmente es de \$ 38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M. N. ), quedaría en los términos siguientes:

A).- *Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:*

*l. - Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.*

B).- La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 2000, días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

C).- El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ( $2000+50=2050$ ) dividido tal resultado entre dos, arroja 1025 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roa.

D).- El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ( $50+1025=1075$ ), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 537.5 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

E).- El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (537.5) resulta de la suma de esta ( $50+537.5=587.5$ ) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 293.75 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

F).- El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 293.75 Y la mínima 50, ( $293.75+50=343.75$ ) Y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 171.88 días vigente para el Estado de Quintana Roo..

Establecido lo anterior, El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roa, en caso de que hubiere acreditado la existencia de la infracción que ha sido citada, debió de haber señalado que la multa

aplicable al Partido del Trabajo por la infracción señalada era de 171 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo, que impera en el año dos mil, equivalente a la cantidad de \$6,583.00 (SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).

Ahora bien, de las constancias que se desprenden del dictamen y resolución que hoy se impugna, se acredita totalmente que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo adjudicadas al Partido del Trabajo, por tal razón, debió de considerarse que las supuestas faltas cometidas se debían de encuadrar como técnico- administrativa y técnico-contable, no ocurriendo por tanto, agravantes en el hecho que se analiza, además de que no trataba de conductas reincidentes.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en congruencia con sus propios actos y reglas establecidas, debió de desarrollar correctamente el procedimiento sancionatorio establecido en el inciso I del multicitado artículo 322 del Código Electoral Local, y resolver en caso de proceder la acreditación de la existencia de la infracción que nos ocupa, la multa antes señalada; con esa actitud la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio los Principios Constitucionales, que debe de observar y cumplir en el cumplimiento de sus facultades y emisión de sus actos, principios que son los de certeza, legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 Y 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto consideramos y así deberá de resolverse por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que existió una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para imponer al Partido del Trabajo la sanción establecida en el inciso E) Resolutivo CUARTO de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado o en su caso imponer una sanción menor a la que aquí se impugna.

**QUINTO AGRAVIO.- FUENTE DE AGRAVIO.** Causa Agravio al Partido del Trabajo, el Considerando Trigésimo Cuarto, Observaciones 8 y 24, páginas 51, 522, 67, 68 Y 127; Resolutivo Cuarto inciso 1), citado en la página 160; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal en fecha 19 de Octubre del 2002, respecto de DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANAROO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2002, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTI ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MI UNO, DOS MIL DOS, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 d Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1, 3, 4, 61, 62, 64, 75, 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; 80, 81, 93 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes; en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación;

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como el Consejo Genera ambos del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, han violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en lo: artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; Así como violentado pasado por alto los principios rectores de la Función Estatal Electora que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar toda las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principio rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer cada cual lo justo; omitiendo respeto y sujeción a que sus actos sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no solo respeto a las leyes secundarias, sino también a que todo sus actos deben de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como son, en el caso concreto, la de petición, de privación de derechos solo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, incompleta e imparcial. Por tal motivo no debe excluirse al derecho electoral de la observancia en las garantías de seguridad jurídica.

Sirve de criterio orientados, la siguiente tesis relevante sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado que a la letra dice:

000156

"GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMNISRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, apartado C base primera; fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligado a aquellas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisible, si en virtud de ella, el Órgano jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos, y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por las leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad pre establecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo), de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14 , párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero).. así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben de sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados, consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente

000

Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Clave de Tesis No.- TEDF024 .1 EL1/99. Fecha de Sesión: 9 de Diciembre de 1999. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Primera. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF1 EL 024/99."

En estas circunstancias, la Autoridad Responsable, en el Considerando Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto inciso 1) de la resolución que hoy se impugna pasa por alto y deja de ejercer sus facultades que como autoridad administrativa jurisdiccional le permiten pronunciarse, específicamente en lo relativo en la prohibición que tienen las autoridades, en este caso electorales, para imponer multas excesivas, ya que si bien es cierto que la autoridad electoral esta facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, no hace un estudio exhaustivo, que implique claridad y precisión para examinar las pruebas aportadas para el cumplimiento de la observación que nos fuera hecha, y que trajo como consecuencia la multa impuestas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo., lo que necesariamente hubiera implicado haber determinado tener por solventada la citada observación. En consecuencia, se advierte la ilegalidad de la multa impuesta y señalada bajo el inciso 1) del resolutivo CUARTO de la resolución que hoy se impugna. Ya que al presentar y aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución que hoy se impugna, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, se hace una errónea e inexacta aplicación del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roa, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

La Resolución que hoy se impugna, en el Considerando Trigésimo Cuarto, Observaciones 8 y 24, páginas 51, 52, 67, 68 Y 127; Resolutivo Cuarto inciso 1), citado en la página 160; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución, en los cuales se aprecia clara y textualmente lo siguiente:

" que las faltas cometidas se encuadran como técnico-administrativas y técnico-contables, además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos "; por lo que en dicha resolución se aprecia de que se sanciona

**. *OBSERVACIONES 8 Y 24.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO***

000350

**52, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MA YORIA RELATIVA EN EL I DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL y PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001- 2002.**

**EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$15,445.15 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M. N.), QUE NO CUMPLIERON CON EL REQUISITO DE ESTAR ACOMPAÑADOS DE LAS CONSTANCIAS O ANTECEDENTES QUE JUSTIFIQUEN PLENA Y RAZONABLE EL OBJETO DEL VIAJE REALIZADO, AMERIT A CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322,**

**„SEGUNDO PARRAFO INCISO D), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA DE ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.**

**LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO EL PARTIDO INCUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE OCASIONA UNA CAMPAÑA ELECTORAL ADEMÁS, QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE COMETIÓ ESTA INFRACCIÓN DE IGUAL MANERA SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.**

**EN CONSECUENCIA ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. UNA SANCIÓN EQUIVALENTE ACUMULADA POR CIENTO VEINTIÚN DÍAS DE SALARIO MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE LOS GASTOS QUE NO CUMPLEN CON ESTE REQUISITO.**

Como consecuencia a dicha observación nos fue impuesta la siguiente sanción:

- I) UNA MULTA DE CIENTO VEINTIUN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 4,634.30 ( CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M. N. ), QUE DEBERÁ SER PAGADO EN LA**

000333

**RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 160).**

En lo que respecta a “ésta observación y consecuente multa, manifestamos lo siguiente: Si bien es cierto, que el Candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral Local y el candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, realizaron diversos viajes, a la observación que nos fuera hecha por la autoridad responsable sobre ese aspecto, El Partido del Trabajo presento comprobantes de gastos de los citados viajes, en respuesta a lo anterior, la autoridad responsable, determino que no se anexaron las constancias o antecedentes que justificaran plenamente y razonablemente los citados viajes, observación la cual nos deja en estado de indefensión al no señalar claramente las razones específicas por las que no dan por solventada dicha observación. Además de que los gastos realizados cuenta con la correspondiente comprobación Además de que no toma en cuenta dichos argumentos, en las observaciones señaladas bajo los números 8 y 24, la autoridad señalada como responsable, en ningún momento hace referencia a las “circunstancias en que se dieron los hechos, tanto las de carácter objetivo ( la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución ), como las subjetivas ( el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este ultimo supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *u* mediana gravedad ", así como dilucidar si se esta en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe de proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda;. además de omitir la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que incidieron en la conducta sancionada, al ejercer su potestad sancionadora la autoridad responsable en materia de faltas administrativas omite fundar y motivar su sanción, e incurre en arbitrariedades de tal modo, que al aplicar las normas sancionadores incumple en los principios electorales que norman las funciones de las autoridades electorales y el marco jurídico de sanciones previsto en el Código Electoral Local, por que si bien es cierto que la imposición de sanciones solo procede cuando la conducta infractora reviste algún calificativo de gravedad, la autoridad electoral administrativa cuenta con un catalogo de sanciones ordenadas jerárquicamente en cuanto a su gravedad. En este contexto, tal y como se ha señalado anteriormente, la autoridad responsable, claramente omite considerar todas las condiciones favorables y solo toma en cuenta las desfavorables que concurrieron en la comisión de la infracción para determinar con precisión la gravedad de dichas faltas e individualizar debidamente las sanciones correspondientes.

Toma relevancia al caso que nos ocupa, la siguiente:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)**

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional, del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SU P-J DC-021 /2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de

carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísimas, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3EL 041/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el Partido del Trabajo, fuera por a una multa por la supuesta observación e infracción a que ;e referencia en este punto, para imponer la MULTA indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para Ir el monto de la supuesta falta en examen, estaría obligado a dentro de los rangos mínimos y máximos que establecen en la fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, siguiendo y desarrollando las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, propósito sería establecer puntualmente el número de días multa que correspondieran en su caso imponer, en caso de que se hubiere acreditado la supuesta infracción al Partido del Trabajo,

La fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, establece las sanciones que se pueden imponer al Partido infractor:

***Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:***

***I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.***

Por otra parte la Autoridad Responsable, debió de haber fundado y motivado la existencia de la supuesta infracción señalado y consecuente multa, señalando expresamente la descripción para considerar una falta como leve o grave, tal como lo señala el artículo 81 del Código en cita, el cual a la letra dice:

*Artículo 81.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. entendiéndose por circunstancias, el tiempo modo y lugar en el que se produjo la falta y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respeto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la autoridad responsable es omisa en establecer y dejar claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla su caso a sancionarla, con su no proceder, esto es, dejar pasar dejar de hacer, y en el caso concreto imponer una multa totalmente excesiva e in equitativa al Partido del Trabajo, violenta en nuestro Juicio las reglas establecidas para el artículo 322 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los Partido infractores; además de violentar en nuestro Juicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

" Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales. ".

En cuanto a la supuesta infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de ana Roo, en el Considerando Trigésimo Cuarto y consecuente Resolutivo Cuarto inciso I), de su Dictamen y Resolución de fecha 19 de Octubre del dos mil dos, que mediante este escrito que contiene Medio de Impugnación es recurrida, la Autoridad Responsable, determinó que la supuesta citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada.

Ahora bien, de las constancias que se desprenden del dictamen y resolución que hoy se impugna, se acredita totalmente que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo adjudicadas al Partido del Trabajo, por tal razón, debió de considerarse que las supuestas faltas cometidas se debían de encuadrar como técnico-administrativa y técnico-contable, no ocurriendo por tanto, agravantes en el hecho que se analiza, además de que no trataba de conductas reincidentes.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en congruencia con sus propios actos y reglas establecidas, debió de desarrollar correctamente el procedimiento sancionatorio establecido inciso I del multicitado artículo 322 del Código Electoral Local, y resolver en caso de proceder la acreditación de la existencia de la

000323

infracción que nos ocupa, la multa antes señalada; con esa actitud la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio los Principios Constitucionales, que debe de observar y cumplir en el cumplimiento de sus facultades y emisión de sus actos, principios que son los de certeza, legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 14, 16 Y 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto consideramos y así deberá de resolverse por H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que existió total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para imponer al Partido del Trabajo las sanción establecida en el inciso D) Resolutivo CUARTO de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado o en su caso imponer una sanción menor a la que aquí se impugna.

**SEXTO AGRAVIO.- FUENTE DE AGRAVIO.** Causa Agravio al Partido del Trabajo, el Considerando Trigésimo Cuarto, Observaciones 11, 20, 22, 25 Y 27, páginas 52, 53, 58, 59, 69, 70, 129 Y 130; Resolutivo Cuarto inciso G), citado en las pagina 160; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha 19 de Octubre del 2002, respecto del **DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2002, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESTATAL DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACION DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL UNO, DOS MIL DOS**, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1, 3, 4, 61, 62, 64, 75, 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; 80, 81, 93 del Reglamento

por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes; en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación;

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como el Consejo General ambos del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, han violentado garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo; Así como violentado y pasado por alto los principios rectores de la Función Estatal Electoral, que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; omitiendo respeto y sujeción a que sus actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no solo el respeto a las leyes secundarias, sino también a que todos sus actos de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como en el caso concreto, la de petición, de privación de derechos solo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el e cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones 3nera pronta, incompleta e imparcial. Por tal motivo no debe sustraerse al derecho electoral de la observancia en las garantías de seguridad jurídica.

Sirve de criterio orientados, la siguiente tesis relevante sostenida por 10 de este Órgano Colegiado que a la letra dice:

**"GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMNISRATIV AS LOCALES.**

De los artículos 122, apartado C base primera; fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligado a aquellas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta

000316

concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisible, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos, y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por las leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad pre establecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo), de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero).. así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben de sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados, consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Clave de Tesis No.- TEDF024 .1 EL 1/99. Fecha de Sesión: 9 de Diciembre de 1999. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Primera. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF1 EL 024/99."

En estas circunstancias, la Autoridad Responsable, en el Considerando Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto inciso G) de la solución que hoy se impugna pasa por alto y deja de ejercer sus facultades que como autoridad administrativa jurisdiccional le permiten pronunciarse, específicamente en lo relativo en la prohibición que tienen las autoridades, en este caso electorales, para imponer multas excesivas, ya que si bien es cierto que la autoridad electoral está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, no hace un estudio exhaustivo, que implique claridad y precisión para

600346

examinar las pruebas aportadas para el cumplimiento de la observación que nos fuera hecha, y que trajo como consecuencia la multa impuestas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo., lo que necesariamente hubiera implicado haber determinado tener por solventada la citada observación. En consecuencia, se advierte la ilegalidad de la multa impuesta y señalada bajo el inciso G) del resolutivo CUARTO de la resolución que hoy se impugna. Ya que al presentar y aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución que hoy impugna, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, se hace una errónea exacta aplicación del artículo 322 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

Resolución que hoy se impugna, en el Considerando Trigésimo Cuarto, Observaciones 11, 20, 22, 25 Y 27, paginas 52, 53, 58, 59, 69, 70, 129 Y 130; Resolutivo Cuarto inciso G), citado en la pagina 160 en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución, en los cuales se aprecia clara y textualmente lo siguiente:

" que las faltas cometidas se encuadran como técnico-administrativas y técnico-contables, además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos "; por lo que en dicha resolución se aprecia de que se sanciona

**. OBSERVACIONES 11, 20, 22, 25 Y 27.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 52, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS II y VI, ASÍ COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, JOSE MARIA MORELOS y COZUMEL, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001- 2002.**

**EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$360,597.96 (TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 96/100 M. N.), MONTO INTEGRADO POR DIVERSAS EROGACIONES QUE CADA UNA DE ELLAS REBASA UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A 50 VECES EL**

000320

**SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, y LOS CUALES NO FUERON PAGADOS MEDIANTE CHEQUE, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA DE ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.**

**LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO EL PARTIDO INCUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE OCASIONA UNA CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA UNA DE ESTAS CAMPAÑAS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.**

**EN CONSECUENCIA ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. UNA SANCIÓN ACUMULADA EQUIVALENTE A DOS MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE GASTOS REALIZADOS SIN CUMPLIR EL REQUISITO DE PAGARLOS MEDIANTE CHEQUE.**

Como consecuencia a dicha observación nos fue impuesta la siguiente sanción:

**G) UNA MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$108,197.50 (CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORAS DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 160).**

En lo que respecta a ésta observación y consecuente multa, manifestamos lo siguiente: La Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, ministro los recursos a sus candidatos mediante cheques nominativos en tres exhibiciones, por lo cual, los candidatos realizaron pagos de gastos de campaña en efectivo, además de que, los gastos fueron realizados dentro del estado, por lo cual no existe ninguna

000346

violación al artículo 52 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, como erróneamente se quiere aplicar por la autoridad responsable. Además de que los gastos realizados cuentan con la correspondiente comprobación

Además de que no toma en cuenta dichos argumentos, en las observaciones señaladas bajo los números 11, 20, 22, 25 Y 27, la autoridad señalada como responsable, en ningún momento hace referencia a las "circunstancias en que se dieron los hechos, tanto las de carácter objetivo ( la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución ), como las subjetivas ( el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este ultimo supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de 11 mediana gravedad ", así como dilucidar si se esta en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe de proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda; además de omitir la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que incidieron en la conducta sancionada, al ejercer su potestad sancionadora la autoridad responsable en materia de faltas administrativas omite fundar y motivar su sanción, e incurre en arbitrariedades de tal modo, que al aplicar las normas sancionadores incumple en los principios electorales que norman las funciones de las autoridades electorales y el marco jurídico de sanciones previsto en el Código Electoral Local, por que si bien es cierto que la imposición de sanciones solo procede cuando la conducta infractora reviste algún calificativo de gravedad, la autoridad electoral administrativa cuenta con un catalogo de sanciones ordenadas jerárquicamente en cuanto a su gravedad. En este contexto, tal y como se ha señalado anteriormente, la autoridad responsable, claramente omite considerar todas las condiciones favorables y solo toma en cuenta las desfavorables que concurrieron en la comisión de la infracción para determinar con precisión la gravedad de dichas faltas e individualizar debidamente las sanciones correspondientes.

Toma relevancia al caso que nos ocupa, la siguiente:

***TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)***

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento

000346

en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

**SANCIIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco

000352

previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3EL 041/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el Partido del Trabajo, fuera acreedor a una multa por la supuesta observación e infracción a que se hace referencia en este punto, para imponer la MULTA indicada en el inciso G), el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, estaría obligado a ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establecen en la fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, siguiendo y desarrollando las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito sería establecer puntualmente el número de días multa que correspondieran en su caso imponer, en caso de que se hubiere acreditado la supuesta infracción al Partido del Trabajo, La fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, establece las sanciones que se pueden imponer al Partido infractor:

***Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:***

***I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.***

Por otra parte la Autoridad Responsable, debió de haber fundado y motivado la existencia de la supuesta infracción señalado y consecuente multa, señalando expresamente la descripción para considerar una falta como leve o grave, tal como lo señala el artículo 81 del Código en cita, el cual a la letra dice:

***Artículo 81.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respeto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.***

00085

Ahora bien, la autoridad responsable es omisa en establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso a sancionarla, con su no proceder, esto es, dejar pasar dejar de hacer, y en el caso concreto imponer una multa totalmente excesiva e in equitativa al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas para el artículo 322 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los Partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

**" Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales. ".**

En cuanto a la supuesta infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en el Considerando Trigésimo Cuarto y consecuente Resolutivo Cuarto inciso G), de su Dictamen y Resolución de fecha 19 de Octubre del dos mil dos, que mediante este escrito que contiene Medio de Impugnación es recurrida, la Autoridad Responsable, determinó que la supuesta citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con éstos elementos, en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una MULTA, ahora bien, para imponer la MULTA indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, decidió ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establece el artículo 322 en su fracción I del Código Electoral Local, por lo cual, es omiso y deja de desarrollar las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito era establecer puntualmente el número de días multa, que en caso de proceder la comprobación de la supuesta falta, correspondiera imponer al Partido del Trabajo, estableciendo que el salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo, actualmente es de \$ 38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M. N. ), quedaría en los términos siguientes:

A).- *Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:*

*I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.*

B).- La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 2000, días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

C).- El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo (2000+50=2050) dividido tal resultado entre dos, arroja 1025 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

0).- El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas (50+1025=1075), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 537.5 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

E).- El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (537.5) resulta de la suma de estas (50+537.5=587.5) y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 293.75 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo..

F).- El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 293.75 y la mínima 50, (293.75+50=343.75 ) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 171.88 días vigente para el Estado de Quintana Roo..

Establecido lo anterior, El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en caso de que hubiere acreditado la existencia de la infracción que ha sido citada, debió de haber señalado que la multa aplicable al Partido del Trabajo por la infracción señalada era de 171 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roa, que impera en el año dos mil, **equivalente a la cantidad de \$6,583.00 ( SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N. ).**

Ahora bien, de las constancias que se desprenden del dictamen y resolución que hoy se impugna, se acredita totalmente que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo adjudicadas al Partido del Trabajo, por tal razón, debió de considerarse que las supuestas faltas cometidas se debían de encuadrar como técnico- administrativa y técnico-contable, no ocurriendo por tanto, agravantes en el hecho que se analiza, además de que no trataba de conductas reincidentes.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en congruencia con sus propios actos y reglas establecidas, debió de desarrollar correctamente el procedimiento sancionatorio establecido en el inciso I del multicitado artículo 322 del Código Electoral Local, y resolver en caso de proceder la acreditación de la existencia de la infracción que nos ocupa, la multa antes señalada bajo el inciso G); con esa actitud la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio los Principios Constitucionales, que debe de observar y cumplir en el cumplimiento de sus facultades y emisión de sus actos, principios que son los de certeza, legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 Y 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto consideramos y así deberá de resolverse por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que existió una total ilegalidad, falta de certeza, inequidad y exceso por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para imponer al Partido del Trabajo las sanción establecida en el inciso G) Resolutivo

CUARTO de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado o en su caso imponer una sanción menor a la que aquí se impugna.

## SEPTIMO AGRAVIO

**FUENTE DE AGRAVIO.** Causa Agravio al Partido del Trabajo, el Considerando Trigésimo Cuarto, Observaciones 12, 13, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28 Y 29, paginas 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, Y 130; Resolutivo Cuarto inciso J), citado en las pagina 160; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha 19 de Octubre del 2002, respecto del **DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2002, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESTATAL DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL UNO, DOS MIL DOS**, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1, 3, 4, 61, 62, 64, 75, 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo; 80, 81, 93 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de su ingreso y egreso y en la presentación de sus informes; en lo que respecta a su errónea e inexacta aplicación e interpretación;

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como el Consejo General ambos del I Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, han violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

contra del Partido del Trabajo; Así como violentado y pasado por alto los principios rectores de la Función Estatal Electoral, que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; omitiendo respeto y sujeción a que sus actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no solo el respeto a las leyes secundarias, sino también a que todos sus actos deben de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como son, en el caso concreto, la de petición, de privación de derechos solo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, incompleta e imparcial. Por tal motivo no debe excluirse al derecho electoral de la observancia en las garantías de seguridad jurídica. Sirve de criterio orientados, la siguiente tesis relevante sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado que a la letra dice:

**"GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMNISRATIVAS LOCALES.** De los artículos 122, apartado C base primera; fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, electorales, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligado a aquellas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisible, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservanciaaría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos, y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser Juzgado por las leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en

000335

perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad pre establecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo), de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero).. así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben de sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados, consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Clave de Tesis No.- TEDF024 .1 EL 1/99. Fecha de Sesión: 9 de Diciembre de 1999. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Primera. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF1 EL 024/99."

En estas circunstancias, la Autoridad Responsable, en el Considerando Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto inciso J) de la resolución que hoy se impugna pasa por alto y deja de ejercer sus facultades que como autoridad administrativa jurisdiccional le permiten pronunciarse, específicamente en lo relativo en la prohibición que tienen las autoridades, en este caso electorales, para imponer multas excesivas, ya que si bien es cierto que la autoridad electoral esta facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, no hace un estudio exhaustivo, que implique claridad y precisión para examinar las pruebas aportadas para el cumplimiento de la observación que nos fuera hecha, y que trajo como consecuencia la multa impuestas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo., lo que necesariamente hubiera implicado haber determinado tener por solventada la citada observación. En consecuencia, se advierte la ilegalidad de la multa impuesta y señalada bajo el inciso J) del resolutivo CUARTO de la resolución que hoy se impugna. Ya que al presentar y aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución que hoy se impugna, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal

000  
derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, se hace una errónea e inexacta aplicación del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos

La Resolución que hoy se impugna, en el Considerando Trigésimo Cuarto, Observaciones 12, 13, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28 Y 29, paginas 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, Y 130; Resolutivo Cuarto inciso J), citado en la pagina 160; en los cuales se identifican los presuntos errores u omisiones detectadas y sancionadas al Partido del Trabajo, contenidos en la Resolución, en los cuales se aprecia clara y textualmente lo siguiente:

“ que las faltas cometidas se encuadran como técnico-administrativas y técnico-contables, además de que no se trata de conductas reincidentes, en las que no concurren agravantes, no existe falta de comprobación ni desviación de recursos ”; por lo que en dicha resolución se aprecia de que se sanciona

***OBSERVACIONES 12, 13, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 60, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS II, III, IV, V Y VI, ASÍ COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE SOLIDARIDAD, BENITO JUÁREZ, COZUMEL Y LAZARO CARDENAS, EN LAS QUE EL PARTIDO PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001- 2002.***

***EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REALIZÓ GASTOS ACUMULADOS EN ESTAS CAMPAÑAS POR LA CANTIDAD DE \$157,096.71 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M. N.), QUE NO CORRESPONDEN AL AMBITO CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ANTES MENCIONADAS, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE ESTAS INFRACCIONES COMETIDAS.***

***LAS FALTAS SE CALIFICAN DE MEDIANA GRAVEDAD, TODA VEZ QUE EL PARTIDO INCUMPLE UN REQUISITO ESTABLECIDO PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE OCASIONA UNA CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE***

000352

**OCASIONA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CORRECTA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA, UNA DE ESTAS CAMPAÑAS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.**

**EN CONSECUENCIA ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. UNA SANCIÓN ACUMULADA EQUIVALENTE A MIL D O CIEN TOS TREINTA Y UNO SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL TOTAL DE GASTOS REALIZADOS SIN CUMPLIR EL REQUISITO ANTES MENCIONADO.**

Como consecuencia a dicha observación nos fue impuesta la siguiente sanción::

**J) UNA MULTA DE MIL DOCIENTOS TREINTA y UNO SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$47,147.30 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 30/100 M. N.), QUE DEBERA SER PAGADO EN LA RECAUDADORAS DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLITICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LAS SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.(PAGINA 160).**

En lo que respecta a ésta observación y consecuente multa, manifestamos lo siguiente: los gastos efectuados por los distintos candidatos señalados en la sanción que hoy se impugna, realizaron visitas fuera de su circunscripción territorial para apoyar las campañas de otros candidatos de nuestro Partido, además los gastos que por ese motivo se efectuaron cuentan con la correspondiente comprobación, la cual especifica claramente los gastos efectuados. Por lo que no se desprende que dicho gasto hubiera resultado en violación a la normatividad aplicable.

Además de que no toma en cuenta dichos argumentos, en las observaciones señaladas bajo los números 12, 13, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28 Y 29, la autoridad señalada como responsable, en ningún momento hace referencia a las “circunstancias en que se dieron los hechos, tanto las de carácter objetivo ( la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución ), como las subjetivas ( el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la

000303

infracción por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió, en primer lugar, determinar si la falta fue levísimamente, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "mediana gravedad", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe de proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda; además de omitir la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que incidieron en la conducta sancionada, al ejercer su potestad sancionadora la autoridad responsable en materia de faltas administrativas omite fundar y motivar su sanción, e incurre en arbitrariedades de tal modo, que al aplicar las normas sancionadores incumple en los principios electorales que norman las funciones de las autoridades electorales y el marco jurídico de sanciones previsto en el Código Electoral Local, por que si bien es cierto que la imposición de sanciones solo procede cuando la conducta infractora reviste algún calificativo de gravedad, la autoridad electoral administrativa cuenta con un catálogo de sanciones ordenadas jerárquicamente en cuanto a su gravedad. En este contexto, tal y como se ha señalado anteriormente, la autoridad responsable, claramente omite considerar todas las condiciones favorables y solo toma en cuenta las desfavorables que concurrieron en la comisión de la infracción para determinar con precisión la gravedad de dichas faltas e individualizar debidamente las sanciones correspondientes.

Toma relevancia al caso que nos ocupa, la siguiente:

***TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)***

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

**LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López

000335

Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de '!particularmente grave!', así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3EL 041/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001.

Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el Partido del Trabajo, fuera acreedor a una multa por la supuesta observación e infracción a que se hace referencia en este punto, para imponer la MULTA indicada en el

inciso J), el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, estaría obligado a ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establecen en la fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, siguiendo y desarrollando las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito sería establecer puntualmente el número de días multa que correspondieran en su caso imponer, en caso de que se hubiere acreditado la supuesta infracción al Partido del Trabajo,

La fracción I del artículo 322 del Código Electoral Local, establece las sanciones que se pueden imponer al Partido infractor:

***Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:***

***I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.***

Por otra parte la Autoridad Responsable, debió de haber fundado y motivado la existencia de la supuesta infracción señalado y consecuente multa, señalando expresamente la descripción para considerar una falta como leve o grave, tal como lo señala el artículo 81 del Código en cita, el cual a la letra dice:

***Artículo 81.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respeto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.***

Ahora bien, la autoridad responsable es omisa en establecer y dejar en claro los requisitos que debe de cubrir una conducta para calificarla y en su caso a sancionarla, con su no proceder, esto es, dejar pasar dejar de hacer, y en el caso concreto imponer una multa totalmente excesiva e in equitativa al Partido del Trabajo, violenta en nuestro perjuicio las reglas establecidas para el artículo 322 que ha sido citado anteriormente, y en el cual se establecen los montos de las sanciones aplicables a los Partido infractores; además de violentar en nuestro perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 22, que a letra señala:

“ Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas, inusitadas y trascendentales. ”.

000362

En cuanto a la supuesta infracción que nos fuera detectada y sancionada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en el Considerando Trigésimo Cuarto y consecuente Resolutivo Cuarto inciso J), de su Dictamen y Resolución de fecha 19 de Octubre del dos mil dos, que mediante este escrito que contiene Medio de Impugnación es recurrida, la Autoridad Responsable, determinó que la supuesta citada infracción revestía un carácter de mediana gravedad, ya que no implicaba malversación o desvío de fondos públicos, además de acreditar que el Partido del Trabajo no tenía el carácter de reincidente en relación con la falta dictaminada, aún con éstos elementos, en la resolución que hoy se impugna, resuelve imponer una MULTA, ahora bien, para imponer la MULTA indicada, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para estimar el monto de la supuesta falta en examen, decidió ubicar dentro de los rangos mínimos y máximos que establece el artículo 322 en su fracción I del Código Electoral Local, por lo cual, es omiso y deja de desarrollar las reglas del procedimiento sancionatorio a aplicar, cuyo propósito era establecer puntualmente el número de días multa, que en caso de proceder la comprobación de la supuesta falta, correspondiera imponer al Partido del Trabajo, estableciendo que el salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo, actualmente es de \$ 38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M. N. ), quedaría en los términos siguientes:

A).- *Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:*

1.- *Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.*

B).- La sanción mínima que contempla dicho artículo es 50 y la máxima de 2000, días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

C).- El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo ( $2000+50=2050$ ) dividido tal resultado entre dos, arroja 1025 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

D).- El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas ( $50+1025=1075$ ), lo cual dividido entre dos, da como resultado, 537.5 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo.

E).- El punto equidistante, entre la mínima (50) y la equidistante entre la mínima y la media (537.5) resulta de la suma de estas ( $50+537.5=587.5$ ) Y dividir el resultado entre dos, dando como resultado 293.75 días de salario mínimo general diario vigente, para el Estado de Quintana Roo..

F).- El punto media resulta de sumar la equidistante anterior 293.75 y la mínima 50, ( $293.75+50=343.75$  ) Y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 171.88 días vigente para el Estado de Quintana Roo..

Establecido lo anterior, El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en caso de que hubiere acreditado la existencia de la infracción que ha sido citada, debió de haber señalado que la multa aplicable al Partido del Trabajo por la infracción señalada era de **171 días de salario mínimo general diario vigente**, para el Estado de Quintana Roo, que impala en el año dos mil, equivalente a **la cantidad de \$6,583.00 ( SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA y TRES PESOS 00/100 M. N. ).**

Ahora bien, de las constancias que se desprenden del dictamen y resolución que hoy se impugna, se acredita totalmente que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo adjudicadas al Partido del Trabajo, por tal razón, debió de considerarse que las supuestas faltas cometidas se debían de encuadrar como técnico- administrativa y técnico-contable, no ocurriendo por tanto, agravantes en el hecho que se analiza, además de que no trataba de conductas reincidentes.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en congruencia con sus propios actos y reglas establecidas, debió de desarrollar correctamente el procedimiento sancionatorio establecido en el inciso I del multicitado artículo 322 del Código Electoral Local, y resolver en caso de proceder la acreditación de la existencia de la infracción que nos ocupa, la multa antes señalada; con esa actitud la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio los Principios Constitucionales, que debe de observar y cumplir en el cumplimiento de sus facultades y emisión de sus actos) principios que son los de certeza, legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 Y 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto consideramos y así deberá de resolverse por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; que existió una total ilegalidad, falta de certeza) inequidad y exceso por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo) para imponer al Partido del Trabajo las sanción establecida en el inciso J) Resolutivo CUARTO de la sentencia que hoy se impugna, por lo que solicitamos que el mismo sea revocado o en su caso imponer una sanción menor a la que aquí se impugna.

En apoyo a todas las manifestaciones a que hemos hecho referencia en el presente Recurso, nos permitimos transcribir las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2001). SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie de ius ponendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas*

000186

cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la omisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos Aplicables en la Integración de los de los expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este ultimo supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción, dentro, de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Sala Superior. S3EL 041/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP -029/2001.

Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

**SANCIONES y MULTAS. PARÁMETRO A TENER EN CUENTA PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En el caso del requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, Hebe tenerse en cuenta que si por virtud de una multa o sanción emitida con la violación de la Constitución, se afectan los recursos económicos de algún Partido Político en un monto equivalente o superior al costo mínimo de la campaña más económica que dichos partidos estén en aptitud de realizar, se está en presencia de una restricción a las prerrogativas de los partidos políticos, cuya constitucionalidad debe analizarse estudiando el fondo del asunto. Sala Superior. S3EL 030/2000-09-08

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 260/99. Partido del Trabajo. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Jorge Mendoza Ruiz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 102/2000. Partido del Trabajo. 21 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Mario Torres López.

000085

**SANCIONES Y MULTAS. PARÁMETRO A TENER EN CUENTA PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En el caso del requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse en cuenta que si por virtud de una multa o sanción emitida con violación de la Constitución, se afectan los recursos económicos de algún partido político en un monto equivalente o superior al costo mínimo de la campaña más económica que dichos partidos estén en aptitud de realizar, se está en presencia de una restricción a las prerrogativas de los partidos políticos, cuya constitucionalidad debe analizarse estudiando el fondo del asunto.

Sala Superior. S3EL 030/2000 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 260/99. Partido del Trabajo. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Jorge Mendoza Ruiz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 102/2000. Partido del Trabajo. 21 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Mario Torres López.

Suplemento No. 4; de la Revista *Justicia Electoral*, pp. 56-57

**SÉPTIMO.-** Que la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar si en el caso a estudio, como lo solicita el recurrente, debe revocarse o, en su caso modificarse, específicamente en el resolutivo trigésimo cuarto y resolutivo cuarto, la resolución de diecinueve de octubre pasado, dictada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral en la sesión extraordinaria de esa misma fecha, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante ese Órgano Electoral Estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, o si, por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables.

Sentado lo anterior, en los Considerandos siguientes se expondrá el marco conceptual y jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, y

000065

enseguida se realizará el examen de los agravios que fueron expuestos.

**OCTAVO.-** Que tomando en cuenta que el acto que se reclama encuentra su antecedente fundamental en el procedimiento para la revisión de los informes que presenten los Partidos Políticos sobre el origen y destino de sus recursos generales y, en el presente caso, de campaña, a que se refieren los numerales 41 punto 6 del Código de Procedimientos Electorales del Estado y 69 a 85 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se estima necesario realizar el examen de dicho procedimiento, con base en las siguientes consideraciones:

Por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen, entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales, para realizar aquellas actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, así como sentar los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, disponiendo en consecuencia las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

En razón de lo anterior, es evidente que el régimen de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos, se basa en las citadas disposiciones constitucionales y se desarrolla en los

instrumentos jurídicos sobre la materia que al efecto expidan las legislaturas de los Estados.

En ese sentido, el artículo 49 fracción III párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reitera el derecho de los institutos políticos de recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquéllas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; por su parte, el mismo numeral en su fracción III, base sexta, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento, fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que éstos cuenten, previniendo las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.

El mismo numeral 49 de la mencionada norma estatutaria, dispone que corresponde al Consejo Estatal Electoral, en forma integral y directa, desarrollar aquellas actividades inherentes a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, base primera, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así, en congruencia con las disposiciones constitucionales y legales referidas, los artículos 54 a 68 del Reglamento de Fiscalización imponen diversas obligaciones a los partidos políticos, entre las que cobran relevancia para el caso que nos ocupa, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas; permitir la práctica de auditorías

y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento legal invocado.

En efecto, los numerales en comento disponen, en lo que interesa, que los partidos políticas deberán presentar informes correspondientes a todas y cada una de las campañas en que se haya participado, con motivo de las elecciones estatales y municipales ante la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, presentación que se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.
- b) Deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
- c) La Comisión de Fiscalización contará con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
- d) Si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

- 000-33
- e) Feneidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de sesenta días naturales para elaborar un Dictamen Consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión, el cual deberá contener, cuando menos, los procedimientos y formas de revisión aplicados; el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y un Proyecto de Resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido político que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.
  - f) En el Consejo General se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**NOVENO.-** Que este Tribunal procede ahora al examen de los agravios en el orden en que fueron expuestos, para lo cual se atenderá a lo expresado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, a los argumentos vertidos por el recurrente, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que el órgano electoral administrativo debió considerar al pronunciar la resolución impugnada.

000453

Al respecto, cabe señalar que los medios de prueba aportados en el presente recurso, son las documentales públicas aportadas por las partes, consistentes en

**a) Pruebas del actor**

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en copia debidamente certificada por el Licenciado Víctor Emilio Boeta Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, del nombramiento del suscrito como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra debidamente registrado ante ese Órgano Electoral, misma que se acompaña a fin de acreditar la personalidad que ostento para interponer el presente escrito que contiene Medio de Impugnación

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en la copia debidamente certificada por el Licenciado Víctor Emilio Boeta Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roa; de los Documentos Básicos que contienen Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo; mismos que se acompañan a fin de acreditar la personalidad que ostento para interponer el presente escrito que Medio de Impugnación

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en copia debidamente certificada por el Licenciado Víctor Emilio Boeta Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roa; del Dictamen consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, de fecha 19 de octubre de 2002, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, específicamente en el resolutivo Trigésimo Cuarto y Resolutivo Cuarto, en lo que respecta a la errónea e inexacta aplicación en contra del Partido del Trabajo, del artículo 322 del Código Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, que cita las sanciones aplicables a los Partidos Políticos por las irregularidades en que hubiesen incurrido derivadas del manejo de sus recursos; ó del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos. Probanza la cual se ofrece y acompaña, en relación a los HECHOS y AGRAVIOS expuestos en el presente escrito en el cual se contiene Medio de Impugnación.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, celebrada en fecha 19 de Octubre del año en curso, misma que, toda vez que no contamos con dicha documental al momento de presentar el presente Medio de Impugnación, solicitamos a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que con fundamento en el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, le requiera a la Autoridad Responsable del acto que hoy se impugna, le remita junto con el presente escrito que contiene Medio de

Impugnación, copia certificada de la Documental Pública que en éste punto se ofrece desde este momento como prueba.

**b) Pruebas de la responsable**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento expedido por la Honorable VIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, a favor de la Ciudadana Rosa Covarrubias Melo, como Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral. Probanza mediante la cual acredito mi personería.

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil, mediante el cual se publicó para todos los efectos legales a que hubiera lugar, el *Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los Partidos Políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se publicó la *Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del origen y destino de los gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve*. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del oficio CA-087/2002 de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, suscrito por el Contador Público Jesús de León Ibarra, en su calidad de Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos y Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, y dirigido al Ciudadano Hernán Villatoro Barrios, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en aquel entonces, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se le solicitan los informes respectivos, aclaraciones, rectificaciones o complementar información, o en su caso manifestara lo que a su derecho convenga, respecto a las irregularidades y omisiones detectadas en la revisión de sus informes. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante el órgano electoral estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

000374

**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General del Consejo Estatal Electoral respecto a los gastos de campaña del proceso electoral dos mil uno, dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos; en la cual, se reestructuró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se ratificó la designación del Contador Público Jesús de León Ibarra, Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, como Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

**8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada de la Cédula Profesional del Contador Público Jesús de León Ibarra, Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que lo autoriza para ejercer legalmente su profesión. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

constancias todas que tienen el carácter de públicas en términos del artículo 16 párrafo I, inciso a), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, no desvirtuadas ni objetadas, mismas que una vez adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que las mismas refieren, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del citado ordenamiento legal y de cuyo análisis, se desprende que se trata de documentales expedidas por funcionarios de órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia y que su contenido, autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, por no encontrarse desvirtuados por prueba en contrario, ni existir objeción a las mismas, vinculadas a las presuncionales admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere pleno valor probatorio para acreditar el contenido de cada una de ellas, con base en lo establecido por los artículos 21, 22 y 23, de la ley procesal multimencionada, toda vez que de su mencionado análisis se desprende que tienen relación entre sí con los demás elementos que obran en autos, así como con los hechos afirmados,

000372

generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, en la inteligencia de que, como lo establece el artículo 19 de la propia ley procesal, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no siéndolo el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los hechos reconocidos por las partes.

Igualmente se admite la prueba consistente en el Informe Circunstanciado, constante de cuarenta y una fojas, signado por la ciudadana **ROSA COVARRUBIAS MELO**, Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral, relativo a los actos que impugna el multicitado representante del Partido del Trabajo, mismo informe al que se le otorga el valor probatorio correspondiente a una prueba presuncional, de la cual se aportan elementos indiciarios, acorde a lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI, de la multicitada ley procesal en materia electoral, así como a lo establecido en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

**"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad." Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

000373

**DÉCIMO.-** Para el estudio de los agravios presentados, y por la redacción repetida y casi calcada de los mismos, este Resolutor decide en este momento su estudio y análisis conjunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de Sala Superior que se transcribe a continuación:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

**Jurisprudencia**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**J.04/2000**

**No. Tesis: J.04/2000**

**Electoral**

**Materia: Electoral**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.**

Así tenemos que a lo largo de sus siete agravios, específicamente en el rubro denominado Conceptos del Agravio, el recurrente manifiesta reiteradamente que la responsable violentó las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los

000324

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos pues, a su juicio, no existe fundamentación ni motivación en la Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para imponerle a su representado una serie de multas que el promovente considera excesivas y que lesionan, a su juicio, el principio de congruencia.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del Juicio de Inconformidad, aquellos casos en que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución de autoridad debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales.

Ello es así, toda vez que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben cumplir todas las autoridades a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho electoral de su observancia, es inconcuso que este Tribunal, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

Ahora bien, en el supuesto de que con motivo del procedimiento administrativo antes descrito, la autoridad electoral sancione a un

partido político, es necesario que ajuste su actuación al principio de legalidad, por lo que su determinación debe revestirse de una adecuada fundamentación y motivación.

En efecto, por imperativo del numeral 16, párrafo primero, de la Carta Magna, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive su legal proceder.**

Este principio constitucional de legalidad, que como quedó señalado con antelación, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, también rige en esta materia y ha sido acogido por la normatividad electoral aplicable, particularmente en el numeral 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; según los cuales las autoridades electorales de los Estados, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; previéndose para tal efecto, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que las autoridades electorales únicamente podrán afectar la esfera jurídica de los gobernados, cuando dentro del ámbito de su competencia, emitan actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, cualquier autoridad administrativa puede dar cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, cuando en éstos señale claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares

000326

o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos actos cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la siguiente tesis:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Cován Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992. p. 49)".

En esta tesis, para sustentar debidamente la punición que imponga la autoridad electoral administrativa, es inconcuso que ésta, como lo afirma el enjuiciante, además de considerar la naturaleza de la conducta a sancionar, debe atender a todas las circunstancias particulares del caso, es decir, no sólo a las que pudieran agravarla, sino también a las que pudieran atenuarla, así como a las propias del infractor, aun cuando éstas no se encuentren taxativamente previstas en la legislación respectiva, toda vez que impera el numeral 16, párrafo primero, de la Carta Magna que establece categóricamente la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos.

Por ello, si bien la autoridad electoral administrativa cuenta con una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer determinada sanción, entre las que podrían mencionarse las siguientes:

- a) La naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales o sustanciales de la contabilidad de los partidos políticos, esto es, si se trata de deficiencias técnicas en cuanto a controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen gastos indebidos o que no se hubieren realizado.
- b) El ánimo con que el infractor se condujo.
- c) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- d) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- e) El alcance de afectación de la infracción.
- f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

g) La reincidencia.

En su escrito de demanda, como ha quedado expresado, el enjuiciante solicita a este Órgano Jurisdiccional, en el tercero de sus puntos petitorios, la revocación o, en su caso, la modificación de la resolución combatida en virtud de los agravios que le ocasionan al Partido del Trabajo, según señala en su demanda.

En el caso concreto a estudio, se advierte que durante la sesión efectuada el día diecinueve de octubre del año en curso, se expuso un resumen del ***“Proyecto de Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de sus obligaciones de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos.”***, en el que se incluyen las sanciones recomendadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en virtud de haber incurrido en diversas infracciones los diferentes partidos políticos que cuentan con registro ante el Consejo Estatal Electoral; infracciones que, en el caso concreto del Partido del Trabajo, se encuentran contenidas en las siguientes observaciones: **la marcada con el número 2**, menciona que se infringió el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada uno de los estados de cuenta no presentados, haciendo un total de mil cincuenta días de salarios mínimos generales; **la marcada con el número 4**, menciona que se infringió los artículos 47 y 65 del

Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada una de las relaciones de reconocimientos en efectivo por actividades políticas y montos no entregados, haciendo un total de mil cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado; **la marcada con el número 6**, menciona que se infringió el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar un listado de todas y cada una de sus sedes de campaña, así como el inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad de cada una de las campañas en las que participó, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada una de las relaciones y montos antes mencionados, haciendo un total de mil cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado; **la marcada con el número 7**, menciona que se infringió el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada uno de los informes de los límites de cuotas voluntarias y personales de los candidatos para sus campañas, haciendo un total de mil cincuenta días de salarios mínimos generales; **las marcadas con los números 8 y 24**, mencionan que se infringió el artículo 52 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente acumulada por ciento veintiún días de salarios mínimos generales vigentes en el Estado por el total de los gastos que no cumplieron

el requisito de estar acompañados de las constancias o antecedentes que los justifiquen plena y razonablemente; **las marcadas con los números 9, 14 y 17**, mencionan que se infringió los artículos 49 y 53 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado por el total de gastos realizados sin cumplir los requisitos aplicables; **las marcadas con los números 10 y 16**, mencionan que se infringió el artículo 62 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 141, incisos I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción acumulada equivalente a doce salarios mínimos generales vigentes en el Estado por el total de gastos realizados sin cumplir los requisitos aplicables; **las marcadas con los números 11, 20, 22, 25 y 27**, mencionan que se infringió el artículo 50 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción acumulada equivalente a dos mil ochocientos veinticinco salarios mínimos generales vigentes en el Estado, por el total de gastos realizados sin cumplir el requisito de pagarlos mediante cheque; **las marcadas con los números 12, 13, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28 y 29**, mencionan que se infringió el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción acumulada equivalente a mil doscientos treinta y uno salarios mínimos generales vigentes en el Estado, por el total de gastos realizados sin cumplir los requisitos aplicables.

Igualmente del acta atinente a la sesión en cuestión, se advierte que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en el proyecto a aprobación, concluída la exposición del resumen mencionado, relativo a las recomendaciones de la Comisión de Fiscalización, procede de inmediato a señalar, tal como puede observarse a foja 154 del Dictamen Consolidado y Resolución, “por lo anteriormente expuesto y fundado” emite, con carácter de unánime, la resolución de la que en este juicio se duele la parte actora, dictaminando las sanciones que le correspondían a los diferentes partidos políticos infractores del Reglamento anteriormente mencionado, de donde se infiere que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral hizo propias las recomendaciones efectuadas por la citada Comisión, así como la motivación y fundamentos que se mencionan en el dictamen, sin adición alguna a las observaciones, conclusiones y recomendaciones de la Comisión, es decir, dando por hecho que lo manifestado por la Comisión lo reiteraba el citado ente electoral, ***sin ningún análisis por parte del referido órgano electoral***, concretándose a transcribir lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y a cuantificar el importe de las multas recomendadas por esa misma Comisión, imponiendo al actor sanciones que en conjunto ascienden a la cantidad de \$ 322,409.40 (trescientos veintidós mil cuatrocientos nueve pesos con cuarenta centavos)

Ahora, bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral: **“Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.”**

consecuentemente, con fundamento en ese numeral, de la administración del conjunto de documentales que constan en este sumario, mediante un exhaustivo análisis de ellas, como ha quedado externado, se concluye que, en efecto, el ente electoral impositor de la sanción de la que se duele el accionante, ha inobservado el principio de legalidad en perjuicio del actor.

La anterior conclusión se deriva de las consideraciones que a continuación se exponen:

En relación al tabulador de sanciones, se lee en las fojas números 87 y 88 de la sesión del diecinueve de octubre de dos mil dos, estando en uso de la voz el Secretario Ejecutivo del Consejo precitado, que únicamente existe el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el que se prevén en tres fracciones, diversas sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos, explicando textualmente que: **“efectivamente, debe de existir un tabulador en el futuro aprobado por el Consejo General pues bueno ya no tendría razón de que los partidos políticos se inconformaran porque ya saben cuál es su sanción, mientras tanto está en la ley, obviamente no nos la sacamos de la imaginación, obviamente se gradúa si la falta es grave, leve o mediana gravedad se toman en cuenta el (sic) lineamientos federales, el Instituto Federal Electoral, se les pide a ellos también sus dictámenes y sus sesiones ya aprobadas por ellos para que nosotros tengamos alguna referencia de qué hacer en estos casos, en que, bueno desgraciadamente no tenemos un tabulador”.**

Con lo expuesto por el Secretario Ejecutivo del Consejo mencionado, se puede afirmar sin duda alguna que no existe un tabulador aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, para determinar las cantidades a imponer por concepto de multas a los partidos políticos que infrinjan el Reglamento

previamente citado, por lo que el único fundamento legal para imponer sanciones a esos institutos políticos, lo es el artículo 322 del Código en cita, en la inteligencia de que éste debe ser aplicado en total coherencia con el principio de legalidad, rector en la materia electoral y en total congruencia con los restantes principios constitucionales rectores; es decir, a efecto de aplicar correctamente alguna de las sanciones establecidas en el citado numeral 322, es indispensable que se actualice la infracción prevista en una norma legal, que amerite dicha sanción. Asimismo, expuso dicho funcionario electoral que ese ente electoral toma en cuenta lineamientos federales y documentos del Instituto Federal Electoral, de los que ni el proyecto de resolución ni la norma legal aplicable hacen referencia, omitiendo citar criterios sustentados en Tesis Jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización precitado, dispone que: en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar las trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más grave.

En el invocado artículo 81 podemos observar que existe la definición de circunstancias y de gravedad de la falta. Sin embargo, esos conceptos no se reducen a la simple exposición que obra en el proyecto de resolución aprobado, de acuerdo con la definición de ellos, reproducida en el párrafo anterior, sino que

000384

exige que el órgano electoral sancionador, para imponer una multa, como acertadamente lo menciona el promovente, debe estudiar esas dos condiciones con el objeto de que sean estimadas justamente, en la inteligencia de que las circunstancias referidas deben incluir tanto a las de carácter objetivo, es decir, las expuestas en el artículo 81 del Reglamento citado, como a las subjetivas, que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, con el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia. Con posterioridad a la acreditación de la infracción, se debe determinar si la falta fue levísima, leve, mediana o grave, correspondiendo en este último caso determinar el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se ha cometido sistemáticamente esa falta, obtenido lo cual, se debe proceder a establecer la sanción que le corresponde, graduando o individualizando la sanción, dentro de los márgenes legales, lo que implica un análisis exhaustivo que no se observa en el documento en el que obra el acto reclamado, ni se puede estimar que se hubiera realizado, por existir un mismo argumento (***“con omisiones de este tipo se impide a la Comisión de Fiscalización la correcta verificación..... además se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de omisiones”***) como motivo para calificar las faltas de leves, de mediana gravedad o de graves, todo lo cual repercute en perjuicio del actor.

Robustece lo expuesto previamente, el criterio sustentado en las siguientes dos Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, **EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

000383

**ELECTORAL DEBE ESTUDIAR INVARIABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER UNA SANCIÓN.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001  
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.** Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece las normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas, 2. las sanciones que pueden corresponderle y, 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios pre establecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Sala Superior. S3EL 040/2001  
*Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de*

julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quisián Espericueta.

Un ejemplo de la falta de ese análisis individualizado, se observa en lo siguiente: en el Dictamen Consolidado y Resolución impugnados, con relación a una de las infracciones atribuídas al Partido Acción Nacional, a foja 148, quinto párrafo, se lee textualmente:

Las faltas se califican de mediana gravedad, toda vez que el partido incumple un requisito establecido para la correcta comprobación de los gastos que origina una campaña electoral, lo que ocasiona incertidumbre en cuanto a la correcta aplicación y destino final del financiamiento obtenido para cada una de estas campañas. Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de omisiones.

Es decir, se considera de mediana gravedad la falta por ocasionar incertidumbre en cuanto a la correcta aplicación y destino final del financiamiento obtenido

En tanto, en las páginas 56 y 57 del acta relativa a la Sesión en la que se aprobó el cuestionado proyecto de resolución, se califican como leves las faltas por impedir la correcta verificación de la aplicación y destino final del financiamiento obtenido para cada una de las doce campañas del Partido de la Sociedad Nacionalista, además de que, en este último caso, se desconocían los bienes muebles e inmuebles con que contó cada uno de los candidatos. **Si bien, el artículo infringido del citado Reglamento, es diferente en estos dos casos, es el mismo el motivo por el que se considera la gravedad o levedad de la falta, de donde se advierte la ausencia del análisis pormenorizado, individualizado, en cada una de las infracciones a estudio.**

Ahora bien, el fundamento citado en cada una de las faltas encontradas por la Comisión de Fiscalización es el siguiente: *amerita con fundamento en el artículo 322, segundo párrafo, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos*

000387

***Electorales del Estado de Quintana Roo***, sanciones por cada una de las infracciones cometidas.

Así se concluye que el ente electoral resolvió imponer alguna de las multas contempladas en las fracciones I, II y III, del artículo 322, toda vez que en el proyecto aprobado no se especifica la fracción que se aplica, sino que se expresa como si los límites fueran los mismos en los tres supuestos diferentes que contemplan esas fracciones. No pasa desapercibido para este Resolutor que otra violación al principio de legalidad, se desprende de que la fracción aplicada fue la I, por el monto especificado en salarios mínimos, dentro de los límites establecidos en esa fracción. Sin embargo, el citado artículo 322 dispone:

Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:

I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

II.- Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

Las sanciones a que se refiere **el artículo anterior** pondrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando:

a) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, o del Tribunal Electoral;

b) No se presenten los informes anuales consignados en el punto 6 del Artículo 41 de este Código;

c) Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el Artículo 141 de este Código; y,

**d) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.**

Las responsabilidades en que incurran los dirigentes o miembros de los partidos políticos, serán sancionadas en los términos de este Código y de las leyes respectivas.<sup>º</sup>

Es decir, la infracción prevista en el inciso d) que sirve de fundamento a las multas impuestas al actor, exige que el infractor incurra **en cualquier otra falta de las previstas en el propio Código** de la materia, **no en otro ordenamiento**, como ocurre en la especie, donde se le atribuye al actor la comisión de infracciones al Reglamento antes mencionado, por lo cual es inaplicable el inciso d) del artículo 322 como fundamento de las multas impuestas al accionante, de donde resultan infundadas.

Independientemente de lo anterior, es visible en el segundo párrafo del invocado artículo 322, que éste remite a la sanción contemplada en el artículo 321, al ser éste **el artículo anterior** al 322, correspondiendo el inciso d) al segundo párrafo del citado artículo 322, lo cual, **si bien, pudiera deberse a un error del legislador, su aplicación, por ello, exige una motivación mayor, con razonamientos conducentes y adecuados**. Resulta perjudicial para el infractor la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 322, en lugar de las previstas en el numeral 321, toda vez que el límite máximo es de mil salarios mínimos, menos que el de la fracción I del artículo 322 cuya aplicación recomendó la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, se observa en el marco legal expuesto en el Dictamen Consolidado Gastos de Campaña 2001.2002, la inclusión del artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señala el siguiente procedimiento:

Artículo 323.- Para los efectos del Artículo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral comunicará al Partido Político las irregularidades en que haya incurrido

Con la comunicación a que se refiere el párrafo anterior el Consejo General del Consejo Estatal Electoral emplazará al Partido Político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por el Artículo 305 de este Código y a juicio del Consejo, la pericial contable. Si el Consejo pidiere la pericial, ésta será con cargo al Partido Político. Concluido el plazo a que refiere el segundo párrafo de este artículo, el Consejo General del Consejo estatal Electoral resolverá dentro de los quince días siguientes,

salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de un término extraordinario.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las multas que fije el Consejo deberán ser pagadas en la Recaudadora de rentas del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al Partido Político de la resolución ejecutoriada. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 323, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral debió comunicar al partido político infractor las irregularidades que incurrió, otorgándole un plazo de cinco días, para los efectos mencionados en el segundo párrafo de ese numeral, procedimiento que no fue llevado a cabo, respetando únicamente el señalado en el artículo 75 del citado Reglamento, en el que se señalan funciones correspondientes a la Comisión de Fiscalización, la cual depende del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, como lo establece el Punto 6 del artículo 41 del Código de la materia, lo cual no justifica el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 323, toda vez que en la jerarquía de las normas, las leyes se encuentran por encima de los Reglamentos, los cuales no pueden rebasar a las primeras, por lo que debe entenderse que los procedimientos contemplados en cada uno de esos ordenamientos son ajenos, debiendo ser observados ambos, en acatamiento a los principios de legalidad y de certeza.

**Por si no fuera suficiente, este Resolutor advierte que la Comisión de Fiscalización es un ente eminentemente técnico-contable, por lo que el análisis jurídico no se ubica en sus atribuciones, en tanto que el Consejo General, al momento de resolver, sí está obligado a hacerlo**

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, declara fundados los agravios expuestos por el actor, procediendo en consecuencia, con

000-000

fundamento en el artículo 44 fracción VII, en relación con los numerales 24 segundo párrafo, y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a decretar la revocación del acto reclamado, a efecto de que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral lleve a cabo el trámite correspondiente al procedimiento administrativo previsto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo que se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución, y con fundamento en el artículo 64 de la ley procesal multicitada, deberá informar a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en el que cumpla con ella y habida cuenta de que la resolución combatida se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral publicar la presente resolución en el citado Periódico Oficial.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47, 48, 49, 60, 61, 64, 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha resultado procedente el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Son fundados los agravios manifestados por el Partido del Trabajo. En consecuencia, se revoca el acto reclamado y se ordena reponer el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos

000334

Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando Décimo de esta resolución, Se concede a la autoridad responsable un plazo de cinco días hábiles a efecto de que dentro del mismo proceda a realizar la función que le corresponde, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores al término inicialmente otorgado.

**TERCERO.-** Se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral publicar la presente resolución en el citado Periódico Oficial.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido del Trabajo, y mediante oficio al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, acompañando copia certificada de la presente, debiendo ser notificada esta Resolución, además, por estrados; lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Una vez que quede firme esta resolución, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y anótese su baja en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON  
LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA  
ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y  
JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE  
INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO  
PRESIDENTE Y PONENTE EL PRIMERO DE LOS  
NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN ANTE LA LICENCIADA  
BELEM ALEJANDRA SANTIAGO MENDOZA, SECRETARIA  
GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.**

000330

*González*  
MAGISTRADO PRESIDENTE

*[Signature]*  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial del Estado  
de Quintana Roo

*Bul*  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS